



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



# **CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO DE LAS MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO**

## **PROYECTO DE DOCUMENTO**

**REVISIÓN DE LA JURISPRUDENCIA A PARTIR DE LA NOVENA  
ÉPOCA EN LOS DELITOS DE ESTUPRO, VIOLACIÓN, ABUSO  
SEXUAL, HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTESCO, HOMICIDIO  
EN RAZÓN DE HONOR**

Contenido	
Introducción	4
I. Marco teórico conceptual	6
1. La Jurisprudencia como fuente del Derecho:	6
2. Su evolución en la historia	7
a. Época romana	7
3. Época de independencia en México	7
a. Primera época	8
b. Segunda época	8
c. Tercera época	9
d. Cuarta época	9
e. Quinta época	9
f. Sexta época	9
g. Séptima época	10
h. Octava época	10
i. Novena época	10
j. Décima época	11
II. El derecho penal y su interconexión con la teoría de género	12
III. Marco jurídico internacional de los derechos humanos de las mujeres: panorama general	14
1. Sistema Universal de protección de los Derechos Humanos	16
a. La Declaración Universal de Derechos Humanos,	16
b. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	16
c. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación	17
d. Declaración y el programa de acción de Viena	19
e. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer	20
f. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing	21
2. Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos	22
a. Convención Americana sobre Derechos Humanos	23
b. Convención Interamericana para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Belém do Pará	24
1. México frente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos: una tarea pendiente por los derechos humanos de las mujeres	26
2. Análisis de la normatividad nacional sobre delitos contra las	28

mujeres.	
a. Homicidio en razón de honor (emoción violenta).	35
IV. Crítica feminista al derecho: una revisión a la jurisprudencia feminista	35
1. Escuela Liberal-Feminista.	36
2. Escuela Feminista-Radical	38
3. Escuela feminista-Social- Diferencia	39
V. Los criterios de la Suprema Corte de Justicia en materia de delitos contra las mujeres	40
1. Criterios emitidos durante la 9ª época.	40
a. Estupro.	40
b. Abuso sexual	44
c. Violación	46
d. Violencia familiar	50
e. Homicidio en razón de parentesco	52
f. Homicidio en razón de honor o emoción violenta	52
2. Criterios emitidos durante la 10ª época.	54
Consideraciones generales	56
Referencias	58

## **Introducción**

“...yo seré dueño de lo que es mío,  
ella es mi bien,  
mis derechos,  
mi casa, mi campo,  
mi granja, mi caballo, cualquier cosa.”<sup>1</sup>

Es recurrente que así comience el drama que viven las mujeres, tanto en el espacio privado como en el público, y que desembocará en violaciones a sus derechos humanos, colocándola en un estado de indefensión. Es notorio que una constante dentro del sistema de justicia es la posición de las mujeres en dentro de él, como una de las víctimas más afectadas enfrentándose a barreras estructurales de tipo social, económico y jurídico.

Ahora bien, la eficacia de cada ordenamiento jurídico depende del funcionamiento de la administración de justicia. Aunque se aprueben leyes o se reformen artículos, la manera de interpretar una construcción social hace diferente el funcionamiento del Poder Judicial.

La importancia de la interpretación radica en conocer quiénes han detentado ese poder y le han plasmado su visión. Misma que tiene su origen en la naturaleza androcéntrica de cualquier legislación, en las cuales no reconocen a la mujer como Sujeta de derechos y las coloca en una situación de vulnerabilidad que atenta contra su dignidad humana.

Lo anterior fortalece el argumento de la existencia de normas que contienen un trato diferenciado y discriminatorio para las mujeres y, a su vez, se refleja en la forma en como se aplican e interpretan basándose en estereotipos y roles de género.

En este contexto, los delitos cometidos contra las mujeres como lo son: la violación, el abuso sexual, el estupro, el homicidio en razón de honor y homicidio en razón de su parentesco y a sus derechos reproductivos, entre otros, no ocurren en una laguna histórica o cultural. Por el contrario, estos delitos se cometen en un escenario donde existe la opresión y dominación de un género, el masculino sobre otro, el femenino. En otras palabras, en un orden

---

<sup>1</sup> Shakespeare, William, “la Doma de la Fiera”, Porrúa, México, 1970.

social que históricamente ha relegado a la mujer al plano privado, en el cual es violentada en sus derechos más básicos.

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo realizar un ejercicio de revisión y reflexión sobre los criterios que orientan el proceso de interpretación y aplicación de las normas, por medio del cual, las y los operadores de justicia determinarán el contenido y validez de una norma.

Con base en lo anterior, se realizará un análisis a partir de las reformas en materia de acceso a la justicia penal de las mujeres en el Código Penal Federal, que servirán como eje para revisar y analizar la jurisprudencia desde la novena época en los delitos contra las mujeres y determinar si estos criterios continúan ejerciendo un control social y, por ende una discriminación hacia ellas.

Por tanto, el documento se dividirá en cinco capítulos. El primero se hará un desarrollo del marco teórico conceptual, en el cual se abordará la jurisprudencia como fuente del derecho, su evolución en la historia, enfocándonos la época romana y la época de independencia en México. Por consiguiente, se analizarán las diez épocas de la jurisprudencia. En el segundo capítulo está dedicado a analizar el derecho penal y su interconexión con la teoría de género, más específicamente de qué modo el derecho se identifica con los valores masculinos de racionalidad y de neutralidad, que estructuran un sistema jurídico patriarcal. El tercer capítulo se ocupa de revisar el marco jurídico internacional de los derechos humanos de las mujeres en el Sistema Universal e Interamericano de protección de derechos humanos. Ello conduce a realizar un análisis de la normatividad nacional sobre delitos contra las mujeres. En el cuarto capítulo se desarrollará una crítica feminista al derecho y se abordarán las corrientes feminista liberal, radical y social o de la diferencia.

Finalmente el quinto capítulo concluye con un análisis de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir de la novena época, en los delitos abuso sexual, estupro, violación, violencia familiar, homicidio en

razón de honor y parentesco. De igual manera se hará un acercamiento a los criterios emitidos durante la décima época.

## **I. Marco teórico conceptual**

### **1. La Jurisprudencia como fuente del derecho**

El término de jurisprudencia proviene de la expresión latina “prudentia iuris”, y del vocablo griego “frónesis”, las cuales significan el conocimiento y valoración de lo justo y de lo injusto, para practicar lo primero y rechazar lo segundo (Calvo, 1995: 65).

Es importante señalar que el término que actualmente se conoce de jurisprudencia no significó lo mismo para los romanos (Lara, 2007: 6).

El término de jurisprudencia está compuesto por dos elementos, iuris y prudencia. El primero se refiere a lo justo y, el segundo, se refiere al conocimiento, más tarde es utilizado para identificar la cautelo con la que actúan los tribunales.

Para los romanos, la jurisprudencia era el conjunto de opiniones emitidas por los jurisconsultos en la solución justa de casos concretos. Por lo que la jurisprudencia se refería al conocimiento jurídico que se tenía sobre lo justo. Las opiniones emitidas por los jurisprudentes, quienes tenían el conocimiento para analizar y explicar los ordenamientos no eran oficiales ni de aplicación obligatoria.

En nuestro país, que más adelante abordaremos, la jurisprudencia surge entonces de la práctica del juicio de garantías, pero también constituye una fuente importante de retroalimentación que ayuda al mejoramiento del propio juicio constitucional, ya que no pocas tesis jurisprudenciales han contribuido a delinear el perfil que actualmente tiene la máxima institución protectora del derecho mexicano, consagrando anticipadamente cambios que después se han recogido en la Constitución y en la Ley de Amparo (Noriega, 1991:1140).

En otras palabras, la norma jurisprudencial a menudo hace de puente entre las normas generales y la norma particular que resuelve un caso controvertido, sirviendo así para orientar o, en ocasiones, determinar la conducta del órgano

jurisdiccional. Lo anterior permite que el juzgar responda, de manera progresiva, a las necesidades y exigencias de la sociedad, quizás lo que antes no era importante para su protección, ahora lo es y por ello se requiere una interpretación evolutiva y en base a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

## **2. Su evolución en la historia**

**a. Época romana.** En esta etapa el objeto de la jurisprudencia era el conocimiento, las cosas divinas o humanas, de esta forma el campo de estudio de la misma adquiere una dimensión con alcances amplios, al incorporar tanto el derecho del hombre como el derecho divino. Otro elemento que conformaba la jurisprudencia en esta época, se entendía también como el camino de la sabiduría, es decir, la decisión debía versar sobre lo lícito o ilícito de los actos, lo justo o injusto.

Aquí los denominados jurisconsultos asignaban a las normas jurídicas, mediante el estudio, análisis, determinación y explicación del derecho. No sólo poseían el conocimiento del derecho, sino las reglas necesarias para la interpretación y la aplicación de la norma al caso concreto. En este contexto, podemos hacer referencia a los jurisconsultos en esta etapa: Papiniano, Ulpiano, Julio Paulo y Modestino.

Beatriz Bernal (1974) no sugiere que desde la época de la monarquía, el rey se encontraba asesorado por colegios sacerdotales, mismos que monopolizaban no sólo el conocimiento del derecho sino su interpretación, a través de la jurisprudencia. No es sino a partir de la promulgación de la Ley de las XII Tablas. Los grandes juristas romanos son considerados como los grandes expositores no sólo por el desarrollo de la jurisprudencia por el conocimiento de los principios y la facilidad y seguridad que son aplicados. Diversos autores señalan que el valor de este corpus juris, no se reduce en los decretos o escritos jurídicos sino el método científico empleado al interpretar las nociones y principios que se convirtió en un modelo en todo sistema jurídico (Austin John, 2011).



**3. Época de independencia en México.** La historia y desarrollo de la jurisprudencia en nuestro país tiene sus orígenes en la Constitución de 1857, que establecía, en el artículo 90, que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y Circuito. Y esto se complementa con el artículo 97 que señalaba lo que debe conocer los tribunales de la federación:

- I. De todas las controversias que susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales
- II. De las que versen sobre derecho marítimo
- III. De aquellas en que la federación fuere parte
- IV. De las que se susciten entre dos o más Estados
- V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecino de otro
- VI. De las de orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras
- VII. De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

**a. Primera época.** Lo anterior estableció las bases para la creación de la primera Ley de Amparo de 1861. En su artículo 30 se establecía que las sentencias no se podían alegar en casos subsecuentes como criterios interpretativos a seguir. En este mismo ordenamiento se señalaba que estos precedentes debían publicarse en los periódicos. Esto es un antecedente del principio de publicidad de las sentencias o resoluciones de los Tribunales. Un año después, en 1862, se expide la Ley Orgánica de dicho ordenamiento para delimitar la organización y funcionamiento de la Suprema Corte.

No obstante esta Ley sufrió modificaciones y el 19 de enero de 1869 se expide una nueva Ley de Amparo, en la que determina que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podía revisar las resoluciones de los jueces, esto permitía la unificación de criterios (Zertuche, 1990: 63).

**b. Segunda época.** Trece años después se expidió una nueva Ley de Amparo denominada Ley Orgánica de los Artículo 101 y 102 de la Constitución Federal, que establecía, en términos generales, la jurisprudencia obligatoria. En su artículo 47 establece que las sentencias de los jueces de Distrito las ejecutorias

de la Suprema Corte de Justicia se publicarán en Periódico Oficial del Poder Judicial. De igual forma, tendrán como Ley Suprema a la Constitución, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella, y los tratados de la república con las naciones extranjeras. Para el desarrollo de esta jurisprudencia obligatoria debían emitirse en ejecutorias de amparo dictadas por las Suprema Corte de Justicia y que en las mismas se interpretara a la Constitución. De conformidad con su artículo 70, se requerían cinco ejecutorías en el mismo sentido.

**c. Tercera época.** En 1888 se inicia esta época y tuvo una duración de siete años (1890 a 1897). Fue una etapa donde continuo con el análisis de la competencia de los juicios de amparo y de la competencia de los tribunales.

**d. Cuarta época.** Ahora bien, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de 1908, establece la figura de la jurisprudencia obligatoria que tiene que hacer referencia a la Constitución y las Leyes Federales. Las ejecutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas (artículo 786). Y la obligatoriedad de la jurisprudencia es para los jueces de Distrito.

**e. Quinta época.** Dentro del marco de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se expide la Ley de Amparo de 1919. En su artículo 149 extiende la obligatoriedad de la jurisprudencia para los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y Tribunales de los Estados, Distrito Federal y territorios. Se constituía jurisprudencia obligatoria por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se presentan cinco ejecutorias en el mismo sentido y se requería que fueran votadas por mayoría de siete de sus miembros.

**f. Sexta época.** A partir de la reforma de 1951, tanto a la Constitución como a la Ley de Amparo, se crean los Tribunales Colegiados de Circuito y los Tribunales Unitarios que conocerían de amparo y apelación respectivamente. En el artículo 107 de la Constitución y los artículos 192 al 197 de la Ley de

Amparo se regula la figura de jurisprudencia. No sólo se menciona que se regula la jurisprudencia por reiteración, en la cual el criterio debería estar sustentado por cinco ejecutorias en el mismo sentido. De igual manera, se establece la jurisprudencia por unificación, como resultado de una resolución de contradicción de tesis sustentada por las Salas o por los Tribunales Colegiados de Circuito, o bien la dictaba la Sala si provenía de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito en materia propia de la Sala (Lara, 2007).

**g. Séptima época.** El 30 de abril de 1968 se reformó la Ley de Amparo en materia de jurisprudencia. Se destaca de esta reforma que en los artículos 192 y 193 tanto el Pleno como las Salas pueden emitir jurisprudencia, interpretando la Constitución, leyes y reglamentos federales y locales. Esto último es una innovación, ya que la normatividad local no estaba sujeta a interpretación. Respecto a la votación y los órganos vinculantes de la jurisprudencia, permanecen igual.

**h. Octava época.** A partir de la reforma el artículo 94 de la Constitución en 1988, se le otorgó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para determinar el número, la división de los circuitos, jurisdicción y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito (Lara, 2007: 111). Por su parte, las reformas de los artículos 192 al 197 de la Ley de Amparo significaron un gran paso en materia de jurisprudencia, ya que las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Estos, al igual que las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren, en un caso concreto; podrán pedir que se modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación.

**i. Novena época.** A decir de Jorge Carpizo (1995), con la publicación de reformas a ciertos preceptos constitucionales, el 31 de diciembre de 1994, se gesta una nueva etapa para el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación (SJCN) y del Poder Judicial de la Federación. Entre las reformas se destacan, en primer lugar, la integración de la SCJN y los requisitos, duración y designación de los ministros, la creación del Consejo de la Judicatura Federal, sus facultades, jurisdicción, el Ministerio Público y el Sistema Nacional de Seguridad.

De conformidad con el acuerdo 5/1995 del 13 de marzo de 1995, se estableció la novena época del Semanario Judicial de la Federación e inició el 4 de febrero de 1995. Dentro de esta época podemos resaltar una tesis aislada en materia constitucional (2007) que nos resulta importante ya que establece un precedente sobre la importancia y trascendencia de los tratados internacionales en cada de una de las decisiones judiciales.

En esta tesis se interpreta el artículo 133 Constitucional. “Esto permite identificar la existencia de un orden jurídico superior de carácter nacional integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales”. Y tomando en cuenta los principios de derecho internacional, se llega a la conclusión de que “los tratados internacionales se ubican jerárquicamente debajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, lo anterior de conformidad con las disposiciones contenidas en la Convención Viena sobre los Derechos de los Tratados y demás principios aplicables en la relación como el *pacta sunt servanda*. En este último, el Estado “contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidos invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone una responsabilidad internacional”.<sup>2</sup>

**j. Décima época.** A partir de la reforma en materia de amparo publicada el 6 de junio de 2011 y la reforma constitucional en materia de derechos se responde de manera positiva a los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, estos son elevados a rango constitucional. Esto fortalece su protección y el argumento de que estos no

---

<sup>2</sup> SCJN, “Tratados Internacionales. Son parte integrante de la ley suprema de la Unión y se ubican jerárquicamente por encima de las Leyes Generales, Federales y Locales. Interpretación del artículo 133 Constitucional. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, P. IX/2007. Abril 2007, p. 6

dependen de ser nacional de determinado Estado ya que tiene fundamento en la dignidad humana que va más allá jurisdiccional nacional. En este sentido, incorporar su protección constitucional pone en evidencia de la característica de progresividad de los derechos humanos a través de la aplicación del *principio pro persona*, es decir, la norma más favorable para la víctima como eje rector en toda norma jurídica. Lo anterior fortalece el artículo 103 Constitucional al señalar que:

Los Tribunales de la Federación resolver toda controversia que se suscite:

- I. por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución así como tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Estas reformas fortalecen la protección de los derechos humanos a nivel nacional y permiten que los operadores de justicia tengan más herramientas para la interpretación y aplicación de una norma.

Por tanto, el pasado 4 de octubre de 2011 entró en vigor la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación. Actualmente se cuentan con 91 tesis aisladas y 9 tesis jurisprudenciales.

## **II. El derecho penal y su interconexión con la teoría de género**

El derecho tiene por objeto regular el comportamiento social de las personas que conviven en una determinada sociedad y expresa las preferencias ideológicas de los sectores dominantes de la sociedad. Se supone al derecho racional, objetivo, abstracto y universal, tal como los hombres se consideran a sí mismos. Por el contrario, se visualiza que el derecho no es irracional, subjetivo o personalizado, tal como los hombres consideran que son las mujeres (Olsen, 2000).

Lo crucial es que al derecho se lo identifica con los valores masculinos del binario (con lo racional, objetivo, universal, neutral, etc.), y por tanto, en la estructura jurídica se refleja tanto el dualismo como la jerarquía.

A su vez, el derecho penal se entiende como un agente regulador del comportamiento social, responde y sustenta modelos de convivencia social que reflejan y se alimentan de valores culturales y sociales, enmarcados en estructuras de poder fuertemente enraizadas, que han servido para reproducir un sistema social y jurídico patriarcal (Fries, 2000).

Por tanto, en esta lógica entendemos que el derecho en general y el derecho penal determinan el tipo de sociedad y de relaciones desiguales impuestas tanto mujeres como a hombres. Esto último se refleja en la codificación de sujetos, intereses y de bienes jurídicos a proteger por parte del Sistema de Justicia (Facio, 1999). Ejemplo de ello es la presencia en el código penal de tipos penales que regulan el ámbito privado y público de las mujeres, mismos que no responden, en su gran mayoría, a sus necesidades e intereses. Esto se puede observar en la existencia de tipos penales que dan un tratamiento diferente a las mujeres y a los hombres.

Las normas del derecho penal ven y tratan a las mujeres como los hombres las ven y las tratan (Mackinnon, 1989).

A decir de Elena Larrauri (1994), el derecho penal ha sido tradicionalmente objeto de críticas por tres circunstancias:

- a) La deficiente regulación de los delitos que tiene a la mujer como víctima
- b) La insuficiencia de tipos penales que protejan a la mujer
- c) La irregular aplicación o bien inaplicación en los Tribunales

Lo anterior se explica por dos circunstancias, la primera es que estas normas sólo atienden a la óptica masculina; la segunda, cuando se trata de incorporar las necesidades de las mujeres, desde una visión androcéntrica, estas solo se

tradujeron en un discurso neutral y discriminatorio, sin atender de manera real el sistema estructural de violencia y desigualdad.

Como consecuencia, las mujeres se van enfrentando día a día, a obstáculos estructurales, entre ellos podemos mencionar los estereotipos de género plasmados en las normas jurídicas penales. En este contexto, entendiéndolo como una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Por tanto, es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes.<sup>3</sup>

Lo anterior refuerza el argumento de que el derecho penal es un pilar discursivo en los que se asienta el control social de mujeres y hombres. Entender esta premisa es comprender esa articulación entre la norma penal, las instituciones encargadas del diseño del mismo y las sanciones. Estos tres bloques establecen un discurso jurídico que representa el imaginario social y hegemónico.

A decir de Marcela Rodríguez (2000), aquellos que detentan el poder han diseñado las normas, los organismos encargadas para su aplicación y la administración de justicia y son quienes conducen las prácticas relevantes tanto en lo formal como en lo sustancial.

Actualmente, diversos autores señalan que la ciencia penal moderna más que discutir sobre la estructura del sistema de la teoría del delito (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad) discute sobre la metodología de comprensión del derecho penal (Montoya, 2011).

En este contexto, sugieren que la dogmática funcional valorativa es la más adecuada para introducir la perspectiva feminista, eliminando los prejuicios o textos discriminatorios hacia las mujeres.

---

<sup>3</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otros "Campo Algodonero" versus México. Sentencia 16 de noviembre de 2009. párr. 400

Lo anterior ya que esto permitiría visibilizar aspectos de los hechos que para un observador lleno de prejuicios que permanecerían ocultos, sino que paralelamente nos permiten replantear el sentido de la conducta prohibida de los tipos penales, buscando en todo momento el bien jurídico tutelado y los derechos.

### **III. Marco jurídico internacional de los derechos humanos de las mujeres: panorama general**

A partir de la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en 1948, se gesta un nuevo marco jurídico internacional. En este nuevo marco jurídico los Estados son destinatarios de la normativa y los beneficiarios son los seres humanos. Se desarrolla un nuevo corpus juris, a través de convenciones, tratados, protocolos y declaraciones, y esto a su vez, crean órganos, y desarrollan criterios específicos en la materia. Los primeros son fundamentales ya que determinan la relación jurídica y los sujetos dentro de ella. Es importante puntualizar que estos instrumentos internacionales no son aprobados a la luz de concesiones recíprocas como en el derecho internacional clásico, su único fin y propósito es la protección y garantía de los derechos humanos a toda persona sin importar su condición y posición social o económica y de género. Por tanto, se prescriben obligaciones frente a los Estados a fin de respetar los derechos humanos a toda persona sujeta a su jurisdicción. El Estado en su conjunto está obligado frente a las personas beneficiarias de este marco jurídico internacional. Las obligaciones generales son la de respetar y garantizar los derechos humanos.

Ahora bien, el derecho internacional de derechos humanos ha jugado un papel fundamental en la protección y defensa de los derechos de las mujeres, esto a través de la adopción de convenios o tratados internacionales y de los informes o recomendaciones de los órganos u organismos internacionales. En este punto se habla de la característica de especificidad de los derechos humanos de las mujeres ya que requieren una protección de acuerdo al rol histórico social que han experimentado. Por ejemplo, los diferentes tipos y modalidades de violencia que han sufrido y la discriminación y desigualdad latente en todas



las sociedades. Por lo que, tanto las disposiciones contempladas en los instrumentos internacionales de derechos humanos han evolucionado de manera paralela, bajo las exigencias sociales, ya sean nacionales o internacionales, con el fin de proteger los derechos humanos de las mujeres. Esta violencia, bajo sus diferentes tipos y modalidades, representa un problema de salud pública y una tarea pendiente a resolver.

En este contexto, se revisarán y analizarán los tratados de derechos humanos de las mujeres de dos sistemas interaccionales, el universal y el interamericano, a fin tener un panorama general de la protección internacional de las mujeres frente a la violencia.

## **1. Sistema Universal de protección de derechos humanos**

**a. Declaración Universal de Derechos Humanos.** Adoptada el 10 de diciembre de 1948 en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas, constituye el documento central para la defensa y protección de los derechos humanos a nivel internacional (Vasak, 1978). Este instrumento inspira y da forma a la concepción de valores comunes y contribuye más que cualquier otro documento a abrir aquellas posibilidades de garantía de los derechos humanos (Eide, 1998). La Declaración consta de 30 artículos, para el objeto de estudio, consideramos resaltar las siguientes disposiciones-

Este instrumento, como piedra angular del sistema universal, señala en su preámbulo que:

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

A su vez, el artículo 1° señala que todo ser humano nace libre e igual en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. De igual modo, encontramos, en el artículo 3°, que estipula que toda persona tiene derecho a la vida, libertad y seguridad. Por último, el artículo 7° establece que la igualdad de

las personas ante ley e igual protección de la ley, sin distinción alguna por motivos de raza, sexo, edad, condición económica, idioma, religión, opinión política, entre otras.

#### **b. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>4</sup>**

Si bien la Declaración Universal de Derechos Humanos se adoptó en 1948, hicieron falta casi 20 años para acordar el texto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Tras seis años de redacción, el Pacto fue terminado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 1954, pero la Asamblea General tardó otros 12 años en adoptarlo (OACNUDH, 2005).

Este instrumento, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976, es el primer tratado de derechos humanos vinculante que establece obligaciones a los Estados Partes y un mecanismo de seguimiento e implementación de las disposiciones establecidas en el instrumento. El Pacto fija claramente las obligaciones a los Estados de respeto y garantía de los derechos a toda persona bajo los principios de igualdad y no discriminación. Al igual que la Declaración Universal de Derechos Humanos protege el derecho a la vida, la libertad y seguridad personales, y la prohibición de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Es menester señalar que la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, junto con el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, son los únicos instrumentos generales sobre derechos humanos de las Naciones Unidas. Junto con los dos Protocolos Facultativos del PIDCP (1966 y 1989), ese conjunto de instrumentos se conoce normalmente como la Carta Internacional de Derechos Humanos. (OACNUDH, 2005).

---

<sup>4</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Ratificado por México el 23 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de mayo de 1981.

### **c. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación<sup>5</sup>**

El 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, adoptó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), misma que fue ratificada por México en el año de 1981. Dicha Convención establece, en su artículo primero, la definición de discriminación contra la mujer. Este tratado internacional en materia de derechos humanos conformado por un preámbulo y 30 artículos es fundamental para la protección de los derechos de las mujeres. La Convención responde a la necesidad de una protección específica de los derechos humanos de las mujeres, y visibilizar la problemática que enfrentan las mujeres, como es el caso de la discriminación en todos los ámbitos de la vida pública y privada.

Lo anterior se explica como parte de un orden social de género que asigna roles y estereotipos a las mujeres y que limita su desarrollo en la sociedad. Se afirma que este instrumento tiene fundamentos de la teoría feminista liberal, ya que proporciona las bases para obtención de la igualdad entre mujeres y hombres, garantizando el acceso igualitario a recursos y oportunidades tanto en la vida pública como política, como es el derecho a voto, la participación política de las mujeres, el derecho a la educación, a la salud, al trabajo, derecho a la cultura, derecho a préstamos bancarios y créditos, igualdad en las relaciones familiares, derecho a decidir libremente su natalidad, igualdad en materia de propiedad, gestión, goce, y disposición de bienes, entre otros.

Por su parte, el artículo 1° define la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre

---

<sup>5</sup> La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), fue adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1979, y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. El 17 de julio de 1980 nuestro país lo firma. Publicada en el DOF el 02 de mayo del 1981

y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Por primera vez se reconoce a la igualdad como una necesidad social e indispensable para una sociedad democrática y que las tradiciones, culturas y religión tienen influencia en el comportamiento de las personas y limita el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres (Tamés, 2010:32).

La CEDAW contempla lo siguiente fundamentos (Facio, 1999: 8):

- a) La discriminación es entendida como resultado, no sólo como propósito, de tal forma que una acción, ley o política sin intención de discriminar puede ser discriminatoria si ese fuera su efecto;
- b) Es la definición que se incorpora a la legislación interna de los países ratificantes
- c) No establece una división entre la discriminación que se produce en el ámbito público y en el privado

A su vez, establece obligaciones a los Estados Partes para adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo cambios en la legislación y medidas especiales provisionales, de forma que las mujeres puedan disfrutar de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Si bien es cierto que en la CEDAW no se contempla específicamente una disposición que aborde la violencia contra la mujer, el Comité de la CEDAW en 1992, plantea su necesaria incorporación.

Por lo que se redactó la Recomendación General N° 19, que plantea que la violencia es una consecuencia de la discriminación contra las mujeres y por lo tanto los Estados no sólo deben eliminar las causas de discriminación sino su síntoma más doloroso, la violencia.<sup>6</sup> Y Agrega que:

El artículo 1° de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida

---

<sup>6</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General N° 19, Párr. 1 y 4. 1992

contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.<sup>7</sup>

Este instrumento tiene el mérito de atraer la atención sobre la condición y posición de las mujeres, sus necesidades e intereses específicos y se señala, por primera vez, el papel que juegan la tradición y la cultura en detrimento de las mujeres.

**d. Declaración y el programa de acción de Viena.<sup>8</sup>** Este documento aprobado en el marco de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en la ciudad de Viena, en junio de 1993; constituyó un esfuerzo para concebir mecanismos que permitieran eliminar los obstáculos existentes y resolver los problemas que impiden la plena realización de todos los derechos humanos. En este sentido, se abordó la problemática específica que enfrentan las mujeres y las niñas, como la discriminación y violencia. A partir de este documento se visibiliza a las mujeres como sujetas de derechos, y fortalece la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de discriminación contra la mujer y otros documentos, así como la Recomendación General N° 19 de la CEDAW. En este contexto, en el preámbulo se señala que:

Considerando que la promoción y protección de los derechos humanos es una cuestión prioritaria para la comunidad internacional y que la Conferencia constituye una oportunidad única de efectuar un análisis exhaustivo del sistema internacional de derechos humanos y de los mecanismos de protección de los derechos humanos, a fin de potenciar y promover una observancia más cabal de esos derechos, en forma justa y equilibrada.

A su vez, en el numeral 18 se visibilizan los derechos humanos de las mujeres, al estipular que:

Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexual, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas.

---

<sup>7</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General N° 19, 1992. Parr.6.

<sup>8</sup> Aprobada en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, el 25 de junio de 1993

Es menester señalar que se vislumbra la transversalización de la perspectiva de género, al señalar que “la cuestión de los derechos humanos de la mujer debe formar parte integrante de las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas, y en particular la promoción de todos los instrumentos de derechos humanos relacionados con la mujer”.

Lo anterior, afirman, se logra a través de medidas legislativas o de otro carácter, como la cooperación internacional en esferas para el pleno de desarrollo económico y social de las mujeres. Por lo que se exhorta a todos los gobiernos a que intensifiquen sus esfuerzos a favor de la protección y promoción de los derechos humanos de la mujer y de la niña.

**e. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer<sup>9</sup>.** A partir de las reflexiones anteriores, la comunidad internacional observa con urgencia la necesidad de establecer las bases para garantizar la vida, la seguridad y la dignidad de las mujeres frente al flagelo de la violencia que enfrentan diariamente. Por lo que es importante señala los lineamientos para que los Estados tomen las medidas necesarias para eliminar la violencia en su jurisdicción. Esta Declaración se adoptó seis meses antes de la Convención Interamericana Belém do Pará, que más adelante se abordará su contenido, sin embargo, es necesario señalar que éste último instrumento es vinculante. En este sentido, se afirma en el preámbulo que la violencia contra la mujer constituye “una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dicho derechos y libertades”. Por tanto, el artículo 1° define a la violencia contra la mujer como:

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

A su vez, el artículo 2° señala los tipos de violencia, como la física, psicológica y sexual. En el artículo 3° se enumeran los derechos civiles y políticos y

---

<sup>9</sup> Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993

sociales y culturales que deben ser garantizados en condiciones de igualdad y no discriminación a todas las mujeres.

Finalmente, se establecen las medidas que los Estados deben tomar para eliminar la violencia contra la mujer, entre ellas podemos destacar las siguientes:

- Abstenerse de practicar la violencia contra la mujer;
- Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares;
- Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia;
- Adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer; y
- Adoptar todas las medidas apropiadas, especialmente en el sector de la educación, para modificar las pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer.

**f. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing**<sup>10</sup> Estos documentos fueron aprobados por unanimidad en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Estos forman parte del corpus juris de derechos humanos de las mujeres ya que incorpora, principalmente, los principios y lineamientos de los instrumentos internacionales de derechos humanos, como lo es la Declaración Universal de Derechos Humanos, la CEDAW, la Convención de Viena y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, establece las bases para la implementación de políticas públicas a favor de los derechos humanos de las mujeres. A su vez, el texto de la Plataforma, definen acciones y objetivos estratégicos para que los Estados logren el pleno desarrollo de las mujeres. Asimismo, se explican las medidas que los Estados, la comunidad internacional, y

---

<sup>10</sup> Aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer Reunida en Beijing, el 15 de septiembre de 1995

las organizaciones no gubernamentales, entre otros para reducir los obstáculos estructurales que enfrenta las mujeres para la exigibilidad y justiciabilidad de sus derechos.

Para ello se identifican doce rubros de especial atención, sobre los que se considera que es prioritario trabajar. Para el objeto de estudio se considera retomar lo expuesto en inciso D, denominado “Violencia contra la Mujer” en el cual se señala que:

- La Violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz.
- La violencia contra la mujer viola y menoscaba o impide su disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- La expresión “violencia contra la mujer”, se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada.
- La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo.

Entre los objetivos estratégicos, se establecen las medidas que los Estados y la comunidad internacional para eliminación la violencia contra la mujer:

- Adoptar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer
- Estudiar las causas y las consecuencias de la violencia contra la mujer y la eficacia de las medidas de prevención.
- Eliminar la trata de mujeres y prestar asistencia a las víctimas de la violencia derivada de la prostitución y la trata de mujeres.

## **2. Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.**

A partir de la adopción de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre se gesta el tercer sistema internacional de derechos humanos. En este sistema, retomamos dos instrumentos para el objeto de estudio.



**a. Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>11</sup>.** Este instrumento, adoptado por la Asamblea General de la OEA el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigor el 18 de julio de 1978, constituyó un paso fundamental para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La Convención Americana, fue adoptada como un tratado de derechos humanos en el cual se consagran disposiciones que tendrán como objetivo la protección de los derechos humanos. Asimismo, capacita a los Estados a comprometerse unilateralmente a no violar los derechos humanos consagrados en ella y a los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción.<sup>12</sup>

Premisa que encontramos en el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos y que hace referencia a la protección de los derechos humanos de cualquier persona sin importar su nacionalidad.

Al igual que la Declaración Universal de Derechos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se consagran el derecho que tiene toda persona a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral (Artículos 4º y 5º). Asimismo, nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, la violencia contra la mujer se puede configurar en esta premisa (Artículo 5º).

Estos se vinculan con el derecho a la libertad y a la seguridad personales (Artículo 7º) y al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad (Artículo 11). Finalmente, se considera importante resaltar dos artículos fundamentales para el acceso a la justicia de las mujeres en situación de violencia: El artículo 24 de la Convención establece la igualdad ante la ley, sin discriminación, a igual protección de la ley. A su vez, el artículo 25 estipula que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales

---

<sup>11</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigor el 18 de julio de 1978. Publicada en el DOF el 7 de mayo de 1981.

<sup>12</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-2/82, El efecto de las reservas en la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75), de 24 de septiembre de 1982, párrafo 23. Corte Interamericano de Derechos Humanos, Caso Tribunal Constitucional, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C Nº 71. párrafo 42.

competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales”, como es la violencia contra las mujeres.

## **b. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Belém do Pará”<sup>13</sup>**

Tomando en cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos, la CEDAW, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la Convención de Viena, y entre otras resoluciones adoptadas por Naciones Unidas y por la Comisión Interamericana de Mujeres, el Sistema Interamericano adoptó medidas para salvaguardar el derecho de las mujeres a vivir en un ambiente libre de violencia en las Américas. En este sentido, durante el 24º período de sesiones celebrado en Belém do Pará, Brasil, la Asamblea General de la OEA aprobó, el 9 de junio de 1994, la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención Belém do Pará*, que entró en vigor el 5 de marzo de 1995.

Esta Convención es el primer instrumento internacional de naturaleza vinculante que se ocupa del tema de la violencia contra las mujeres. En su preámbulo, afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. En este sentido, en el artículo 1º define a la violencia contra la mujer como:

Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado.

A su vez, en el artículo 2º, se contemplan y describen de manera clara y precisa los tipos de violencia como la física, la sexual y la psicológica; y los ámbitos donde tiene lugar ese flagelo: en la familia, en la comunidad o bien por parte del Estado. Debemos destacar el aporte que brinda la Convención a la

---

<sup>13</sup> La Convención Interamericana para Prevenir, Atender y Eliminar la Violencia contra la Mujer adoptada el 10 de junio de 1994. Entró en vigor el 5 de marzo de 1995. Publicada en el DOF 19 de enero de 1999.

defensa de los derechos humanos de las mujeres al incorporar, como un derecho humano, el derecho a una vida libre de violencia. (Artículo 3°).

De igual manera, en los artículos 4° y 5°, se establece que toda mujer tiene derecho a que se le respete los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales consagrados en los incrementos internacionales de la materia. Entre ellos se encuentran: el derecho a que se respete su vida, los derechos a la integridad física, psíquica, no ser sometida a torturas, protección ante la ley, derecho a protección judicial, a la libertad de asociación, a profesar su religión, a la libertad y seguridad personal y a la igualdad de oportunidades para acceder a funciones públicas.

Es necesario resaltar la influencia de la CEDAW y la Recomendación General N° 19, en el artículo 6°, al estipular el binomio discriminación-violencia que comprende el derecho a ser libre de toda forma discriminación y valorada y educada libre de estereotipos de género basados en la subordinación de las mujeres.

Finalmente, encontramos que en el artículo 7° se describen las obligaciones de los Estados Partes con respecto a la protección de esos derechos. Las obligaciones específicas que derivan de dichos compromisos son:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Por tanto, estos derechos, en conjunto con los demás, forman parte corpus juris de las mujeres a nivel internacional y que deben ser observados, respetados y garantizados por los Estados que forman parte de los mismos instrumentos. Esto no significa que lo estipulado en los tratados internacionales en materia de derechos humanos sea la meta para el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en la materia a toda persona sujeta a su jurisdicción, sino que este sólo es la plataforma o estándar en su protección, es decir, el Estado debe tomar como medida lo estipulado en estos instrumentos para que pueda ampliar la protección de manera efectiva y adecuada en beneficio de las mujeres.

## **1. México frente al derecho internacional de los derechos humanos: una tarea pendiente por los derechos humanos de las mujeres**

En los últimos cuatro años se han resultado, a nivel internacional, controversias sobre violaciones sistemáticas a los derechos humanos de las mujeres en nuestro país. Esto ha sido un gran paso para el acceso de la justicia de las mujeres a nivel internacional, no obstante un grave retroceso en nuestro país, al no permitir que esas violaciones de derechos humanos no sean resueltas en la jurisdicción interna. Lo anterior, sólo visibiliza las deficiencias en el sistema de justicia al cual las mujeres deben acudir día a día, obteniendo en la gran mayoría de los casos, una total impunidad y una denegación de justicia (Birgin, 2006:193).

Podemos mencionar los casos de González y otras “Campo Algodonero”, Caso Fernández Ortega y otros, y el Caso Rosendo Cantú y otra, como una muestra de las desigualdades de género que sufren las mujeres en nuestro país para acceder a la justicia. Estos fueron sometidos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en San José de Costa Rica.

En estos casos se fincó responsabilidad internacional al Estado mexicano por la violación a los derechos humanos de las mujeres. El común denominador en los casos fueron los delitos sexuales, la violación sexual, el abuso sexual y el homicidio, mismos que la Corte Interamericana señaló como feminicidio.

En cada uno de ellos fue notoria la discriminación sufrida por parte de las víctimas, directas e indirectas, colocándolas en un estado de total vulnerabilidad frente a los perpetradores de la violencia.

Lo anterior fue no sólo analizado y reconocido por el Tribunal Interamericano, al señalar que “la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en caso de violencia y una sanción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales”.<sup>14</sup>

Derivado de lo anterior, se establecieron medidas estructurales entre ellas podemos mencionar solo algunas que consideramos le competen al Poder Judicial:

- a) El Estado deber, conducir el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos
- b) El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones

---

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otros “Campo Algodonero” versus México. Sentencia 16 de noviembre de 2009. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe: “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”. 20 de enero de 2007. párrafo 8.

administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables

c) El Estado deberá realizar, dentro de un plazo razonable, las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto los familiares de las víctimas

d) Continuar con los programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos

e) Adoptar reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación<sup>15</sup>

Derivado de lo anterior consideramos importante mencionar que estas resoluciones son vinculantes y obligatorias para el Estado mexicano y, por tanto, servirán de guía para los operadores de justicia a fin de brindar una mayor protección y defensa a las mujeres víctimas de violencia en nuestro país.

## **2. Análisis de la normatividad nacional sobre delitos contra las mujeres**

Con base en las reflexiones anteriores, el Estado mexicano reconoció la problemática de violencia en nuestro país y tomó medidas de carácter progresivo para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

En el marco de estos cambios estructurales a nivel legislación federal, el pasado 20 de abril de 2012, el Pleno de la LXI Legislatura del Congreso de la

---

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fernández Ortega versus México, Sentencia 30 de agosto de 2010. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú versus México, Sentencia 31 de agosto de 2010.

Unión aprobó reformas legales al Código Penal Federal a fin de garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de cualquier tipo y modalidad de violencia. Esta reforma se erigió en torno a dos objetivos, el primero era reemplazar algunos elementos de los tipos penales existentes y el segundo, la incorporación de nuevos tipos penales. En este contexto, los tipos penales que fueron reformados son: *abuso sexual, estupro, violación, incesto, homicidio en razón en parentesco y violencia familiar* y los tipos penales incorporados fueron: *discriminación, feminicidio, fraude familiar y derechos reproductivos*.

Ordenamiento	Tipo Penal	Artículo	Sanción	Comentario
Código Penal Federal	Abuso sexual	<p><b>Artículo 260.</b> Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.</p> <p>Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.</p> <p>También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.</p> <p><b>Artículo 261.</b> A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que</p>	<p><b>Artículo 260.</b> A quien cometa este delito, se le impondrá pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa.</p> <p><b>Artículo 261.</b> Se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.</p> <p><b>Artículo 260.</b> Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.</p> <p><b>Artículo 261.</b> Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo</p>	<p>En el artículo 261, la edad del sujeto pasivo aumenta. El parámetro es mayor o menor de quince años de edad.</p> <p>Antes de la reforma a este artículo la edad era de 12 años.</p> <p>Se agregan dos elementos: el primero se incorpora lo que se entiende por actos sexuales; y el segundo elemento, que estos actos sexuales se realizan sin consentimiento del sujeto pasivo.</p>

		por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona.		
	<b>Discriminación</b>	<p><b>Artículo 149 Ter.</b> Al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;</p> <p>II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o</p> <p>III. Niegue o restrinja derechos educativos.</p>	<p><b>Artículo 149 Ter.</b> Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa.</p> <hr/> <p><b>Artículo 149 Ter.</b> Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.</p> <p>Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.</p> <p>Asimismo, se</p>	<p>Este tipo penal responde a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos asumidos por el gobierno mexicano. Es importante destacar los elementos que se incorporan en este tipo penal. El trato desigual es el elemento objetivo del tipo penal. Y el bien jurídico que es protegido es la dignidad humana.</p>



			<p>incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.</p>	
	<p><b>Derechos Reproductivos</b></p> <p><b>Inseminación artificial sin consentimiento</b></p>	<p><b>Artículo 199 Quáter.</b> A quien implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso del paciente, del donante o con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo.</p>	<p><b>Artículo 199 Quáter.</b> Se sancionará de cuatro a siete años de prisión y hasta setenta días multa</p> <p>-----</p> <p><b>Artículo 199 Quáter.</b> Si el delito se realiza con violencia o de ella resulta un embarazo, la pena será de cinco a catorce años y hasta ciento veinte días multa. Se impondrá suspensión para ejercer la profesión o, en caso de servidores públicos, inhabilitación, para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución.</p> <p>Cuando entre el activo y el pasivo exista relación de matrimonio, concubinato o relación de pareja, los delitos previstos en los artículos anteriores se perseguirán por</p>	<p>Estos tipos penales responden a los compromisos adquiridos por México como el Programa de Acción Conferencia Población Cairo, la Plataforma de Acción y Declaración de Beijing,</p> <p>En este contexto, siendo los derechos reproductivos parte de los derechos humanos, es necesaria su protección y garantía por parte del Estado.</p>

	<b>Esterilidad Provocada</b>	<b>Artículo 199 Quintus.</b> Comete el delito de esterilidad provocada quien sin el consentimiento de una persona practique en ella procedimientos quirúrgicos, químicos o de cualquier otra índole para hacerla estéril.	querella. Si resultan hijos a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores, la reparación del daño comprenderá además el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil. <b>Artículo 199 Quintus.</b> Al responsable de esterilidad provocada se le impondrán de cuatro a siete años de prisión y hasta setenta días multa, así como el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, que podrá incluir el procedimiento quirúrgico correspondiente para revertir la esterilidad.	
	<b>Estupro</b>	<b>Artículo 262.</b> Al que tenga cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño,	<b>Artículo 262.</b> se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión	En este tipo penal se modifica la edad del sujeto pasivo. Ya sea mayor de 15 años o menor de 18 años.
	<b>Fraude familiar</b>	<b>Artículo 390.</b> A quien en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera a nombre terceros o bienes.	<b>Artículo 390.</b> Se le aplicará sanción de uno a cinco años de prisión y hasta trescientos días multa.	El bien jurídico que se protege en este tipo penal es el patrimonio común o sociedad conyugal.
	<b>Feminicidio</b>	<b>Artículo 395.</b> Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se	<b>Artículo 395.</b> A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta	Actualmente, 14 entidades federativas tipifican el delito de feminicidio en sus

		<p>considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo,</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p>	<p>años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Además de las sanciones, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p><b>Artículo 395.</b> Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>	<p>ordenamientos penales.</p> <p>Este tipo penal responde a los compromisos internacionales en la materia podemos mencionar el caso campo algodouero y las observaciones generales del Comité de la Cedaw.</p>
	<b>Homicidio en razón de parentesco</b>	<b>Artículo 323.</b> Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente	<b>Artículo 323.</b> Se le impondrá prisión de treinta a sesenta años.	En este tipo penal, se incorporan nuevos sujetos con quien el sujeto

		consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, conviviente, compañera o compañero civil, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación.		activo tengo una relación. Se
	<b>Violencia familiar</b>	<b>Artículo 343 Bis.</b> Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.	<b>Artículo 343 Bis.</b> A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.	En este tipo penal, se equipara como violencia familiar a toda persona sujeta a la custodia, guarda, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.
	<b>Violación</b>	<b>Artículo 265.</b> Comete el delito de violación quien por medio de violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo.  Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.  <b>Artículo 266.</b> Se equipara a la violación y	<b>Artículo 265.</b> Se le impondrá prisión de ocho a veinte años.  <b>Artículo 265.</b> Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a veinte años al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.  <b>Artículo 266</b> se sancionará de ocho a treinta años de prisión.	Se aumenta la sanción en caso de violación. Antes se sancionaba de 8 a 14 años y ahora de 8 a 20 años.  También se aumenta la sanción de 8 a 14 años de prisión con violación equiparada a 8 a 30 años de prisión. Esto es un gran avance en caso de violaciones mujeres menores de edad o que sufran alguna discapacidad, siendo esto el elemento que determina la gravedad del ilícito.

		<p>I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad;</p> <p>II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y</p> <p>III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.</p>		
--	--	---	--	--

**a. Homicidio en razón de honor (emoción violenta)**

De conformidad con el artículo 90 del Código Penal del Estado de Quintana Roo, este tipo penal se entiende a quien prive de la vida a otro, encontrándose en estado de emoción violenta, motivado por alguna ofensas grave a sus sentimientos afectivos o al honor de sus padres, hijos, cónyuge o al suyo propio que las circunstancias hicieren excusables. Este tipo penal establece una atenuante a la pena por emoción violenta, cuando el sujeto activo sorprenda a su cónyuge o concubina en el acto sexual o en uno próximo a su consumación. Esto es un claro ejemplo de la visión patriarcal en el derecho, y como el cuerpo de la mujer está aún sujeto a la apropiación y dominación del hombre.

Es importante resaltar que en el Código Penal Federal no se encuentra tipificado, sin embargo, siete entidades federativas lo tipifican en sus códigos penales<sup>16</sup>.

**IV. Crítica feminista al derecho: una revisión a la jurisprudencia feminista**

---

<sup>16</sup> Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Quintana Roo, San Luis Potosí, Yucatán y Zacatecas.

En capítulos anteriores hemos señalado lo que se entiende por jurisprudencia, como una teorización conducida al más alto nivel de abstracción y que tiene su fundamento por los representantes principales de la corriente positiva (Hans y Herbert).

A decir de John Austin, (2011) la jurisprudencia es la ciencia que expone los principios, nociones y distinciones a los sistemas de derechos y, por tanto, su objeto en cualquier de sus ramas es el derecho positivo.

Ahora bien, el debate en torno al status de las mujeres frente a la sociedad tiene sus orígenes en la antigua Grecia. No obstante, es necesario puntualizar que el feminismo surge en el contexto de la ilustración de Francia o, como señala Bobbio, en el tiempo de los derechos. Más adelante en el siglo XX surgen otros movimientos que marcaron un cambio en la forma en que la sociedad entendía las necesidades e intereses de las mujeres, que luchaban por la igualdad y por la eliminación de la violencia hacia las mujeres.

La lucha de las mujeres por salir de la situación de dominación social tiende a oponerse a la dominación que el derecho 'supone' y 'ejerce' sobre ellas. Por tanto, el feminismo se enfrenta a esta dominación a través de críticas internas y externas al derecho.

Estas críticas feministas se dividen en tres categorías. En la primera (escuela liberal feminista) se lucha para beneficiar a las mujeres, tratando de hacer que el derecho recoja sus reclamos y se torne así realmente objetivo, racional y universal a favor de las mujeres. En la segunda categoría (escuela radical) afirman que el derecho es masculino y patriarcal e ideológicamente opresivo para las mujeres. Finalmente, en la tercera categoría, por un lado retoma los postulados de las categorías anteriores y por el otro, realiza un análisis a las mismas, a fin de brindar una teoría integral tomando en cuenta

## **1. Escuela liberal-feminista**

Para abordar esta escuela es necesario conocer su antecedente y es en el siglo XVIII cuando Francia se encontraba bajo un régimen de desigualdad originado por una grave crisis económico-social que origino la Revolución Francesa, cuyos ideales se plasmarían, en 1789, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Görlich, 1970: 411). En el marco de este acontecimiento social, en 1791, la francesa Olympe de Gouges publicó la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, en donde manifestaba la libertad y la igualdad de derechos de la mujer<sup>17</sup>. Un año más tarde, en 1792, la inglesa Mary Wollstonecraft publica la Vindicación de los Derechos de la Mujer, en él denunciaba que la educación que se impartía a las mujeres fomentaba su desigualdad. Por ello concluía que si las mujeres tuvieran una mejor instrucción a la par de los hombres, podrían participar en un plano de igualdad en cualquier ámbito (Wollstonecraft, 1977). Finalmente, en 1848, el movimiento de mujeres en Norteamérica aprobaron la Declaración de Seneca Falls (Nash, 2002), en este documento se denunciaba la desigualdad de las mujeres en el ámbito político, las restricciones que tenían para participar en las elecciones o para reunirse.

Este breve desarrollo histórico nos permite identificar tales movimientos como sufragistas que luchaban por el reconocimiento de la ciudadanía de las mujeres. El pleno desarrollo de las mujeres en todos los ámbitos, es decir, lo personal es político.

A decir de Robin West (2008), esta corriente señalaba que las mujeres, como seres humanos, eran iguales en cuanto a sus capacidades humanas y sólo se necesitaba que se les permitiera desarrollar estas capacidades teniendo acceso a la educación, al empleo formal y a la política.

En definitiva, se sostiene que son la educación y la forma de vida a la que las mujeres se ven obligadas, las que las han entrenado para ciertos roles impuestos, en los que aparecen pasivas, emocionales e irracionales - es decir, están socializadas como tales-. Lo que se reclama es, entonces, que ese

---

<sup>17</sup> Sobre el contenido véase. Declaración de los derechos de la Mujer y la Ciudadana. 1791.

entrenamiento se revierta y que no se presuma que todas las mujeres son iguales. Esta es una posición consistentemente defendida en nuestros días. Los liberales sostienen que “los roles del sexo deberían ser una cuestión de elección del individuo. Cuando los individuos actúan racional y razonablemente, deberían ser tratados conforme a esa actuación”. Si las mujeres pueden actuar racionalmente, ya que no hay impedimentos esenciales para que no lo hagan, deben serles reconocidos los privilegios y derechos acordes a su actuación, y no restringírseles en base a prejuicios sobre cómo actuaría usualmente o deberían actuar.

Desde esta perspectiva, el derecho no es masculino en sí mismo, no está gestando jerarquías de dominación, sino que, como señala Smart, (1994) es sexista. Para revertir el sexismo del derecho la estrategia jurídica será la igualdad de derechos entre mujeres y hombres a través de las leyes antidiscriminatorias, las que presentan diferentes niveles de sofisticación. Se confía en que dando iguales derechos a hombres y mujeres el derecho será lo suficientemente racional, objetivo y universal como ‘debe’ ser el derecho. Por el contrario, cuando las leyes niegan derechos a las mujeres, o de alguna manera lesionan a las mujeres, las leyes son irracionales, subjetivas y no universales.

Las reformas jurídicas igualitarias y el litigio judicial basados en este tipo de reclamos permitieron que muchas mujeres accedan a derechos subjetivos históricamente vedados como el votar, disponer de sus bienes, trabajar por igual salario, estudiar, ocupar puestos públicos por cupos, múltiples decisiones de la vida civil u otros, y que el derecho se acerque así a su propio ideal de racionalidad, objetividad y universalidad.

## **2. Escuela feminista-radical**

Esta corriente emerge de los movimientos sociales y políticos de mujeres en la década de los años 60's. Estos desarrollaron su propia visión crítica del rol que representan las mujeres. La primera decisión política del feminismo radical fue la separación de los varones y la constitución del Movimiento de Liberación de la Mujer, es decir, a este movimiento le corresponde el mérito de haber



revolucionado la teoría política al analizar las relaciones de poder que estructuran la familia y la sexualidad (Barry, 2005).

Se resaltan dos aportaciones más relevantes del movimiento feminista radical, por un lado la organización de grupos de autoconciencia con la idea de construir la teoría feminista desde su experiencia personal y revalorizar las experiencias y las voces de las mujeres y, por el otro, el activismo de los grupos radicales. Esta escuela nos explica que las relaciones desiguales de poder entre mujeres y hombres se basan en una estructura androcéntrica que asigna los estereotipos y roles de género, tanto mujeres como a hombres. Por tanto, este orden social construido genera una dominación de un sexo, el masculino sobre el femenino.

La principal exponente de esta corriente es Catherine Mackinnon, que señala que la dominación masculina es reflejada en los delitos sexuales cometidos contra las mujeres, como la prostitución y la industria de la pornografía. Y afirma que es justo en el ámbito de la sexualidad que se desarrolla esa desigualdad para las mujeres. En palabras de Mackinnon “la sexualidad es al feminismo como el trabajo al marxismo, algo que le pertenece pero que le es robado de manera sistemática” (Mackinnon, 1989). Este sistema no sólo las reduce en sus derechos y libertades, sino las coloca como objetos sexuales y disponibles para los hombres que detentan el poder político, económico y social. Para Mackinnon la sexualidad es el territorio del poder masculino en el que se construyen el género y las relaciones de género. El feminismo radical, expuesto originalmente por Catherine MacKinnon, centra el análisis de las desventajas de género en las relaciones de poder. Sostiene que los hombres, como detectores de poder, lo ejercen a través de su definición de lo que es considerado como femenino y su libre acceso a la sexualidad femenina. Las mujeres con poco poder social se encuentran limitadas para identificarse o definirse libremente (Pineda, 2004).

### **3. Escuela feminista-social-diferencia**

Esta corriente aborda, por un lado el fenómeno de la desigualdad entre mujeres y hombres, y por otro, una crítica al sistema construido que responde a las necesidades y experiencias de los hombres y, por tanto, el acceso de las mujeres es limitado en su totalidad. Una de sus representantes es Carol Gilligan que contribuyó no sólo a estudiar sino a señalar que sus experiencias y necesidades son diferentes a los hombres.

La autora no explica que la exclusión social de las mujeres no sólo se refleja en las instituciones sino en el lenguaje. La autora nos relata, en su obra "Between Voice and Silence" (1995), que las mujeres no son escuchadas, o si han sido escuchadas, no comprendidas en sus experiencias, en lo que les interesa, les preocupa o aspiran. Y por tanto, se mantiene esa desconexión social y cultural hacia las mujeres. Esta corriente de pensamiento teórico-filosófico refuta la idea de que esta diferencia se desprende de una idea de inferioridad.

## **V. Los criterios de la Suprema Corte de Justicia en materia de delitos contra las mujeres**

En este rubro se revisan y analizan las sentencias y jurisprudencia a partir de la novena época, en los delitos contra las mujeres, específicamente, el acoso, la violación, el estupro, el homicidio en estado de emoción violenta, entre otros, con el fin de observar el criterio que ha utilizado el Poder Judicial y analizar si el mismo tiene perspectiva de género.

Cabe señalar que en la revisión tanto de la 9ª y 10ª época no se encontraron tesis aisladas o criterios jurisprudenciales sobre los derechos reproductivos de las mujeres y sobre fraude familiar. De igual modo, a la fecha no existe ninguna tesis de jurisprudencia sobre el acoso y hostigamiento sexual. A continuación se presentan los criterios:

### **1. Criterios emitidos durante la 9ª época**

#### **a. Estupro**

En este período la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió algunos criterios **sobre el delito de estupro**, o bien ratificó lo que había ya señalado en épocas anteriores sobre la materia. En este contexto, en la tesis aislada en materia penal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de mayo de 2007, se menciona que *“el delito de estupro, al dictarse el auto de formal prisión respectivo deberá precisarse el medio empleado para dar oportunidad al quejoso de fincar su defensa adecuadamente”*.<sup>18</sup>

En esta tesis se analiza el elemento del tipo que es el engaño o seducción de la víctima. El Tribunal señala que al momento de dictar auto de formal prisión se debe determinar el delito por el cual se seguirá el proceso, y por tanto se debe especificar el medio comisivo empleado y si se observa que el sujeto activo persuadió a la víctima para que tuvieran relaciones sexuales diciendo que si accedería estos vivirían juntos o se casarían, entonces se configura el medio comisivo del engaño por parte del sujeto activo.

Anteriormente se señaló que no sólo la promesa de matrimonio incumplida sería la única forma de actualizar el elemento de engaño. Es decir, el quejoso, a través de regalos hacia la ofendida o víctima del delito, así como de crear en ésta la errónea concepción de apoyo moral al encontrarse en problemas familiares, creó en la víctima la falsa idea de sus buenas intenciones para con ella, con el fin de obtener su consentimiento para tener cópula con ella. Y agrega que el delito de estupro es plurisubsistente, es decir, que requiere una pluralidad de actos para expresar la conducta engañosa hacia la ofendida.<sup>19</sup>

Otra tesis que analiza el elemento del engaño en el delito de estupro señala que se debe entender por engaño la tendenciosa actividad por parte del agente activo del antijurídico para alterar la verdad o producir en el agente pasivo un estado de error, confusión o equivocación por el que accede a la pretensión erótica. Si el sujeto activo convence a la ofendida de tener relaciones sexuales,

---

<sup>18</sup> SCJN. Estupro, delito de, al dictarse el auto forma de prisión respectivo deberá precisarse el medio empleado para dar oportunidad al quejoso de fincar su defensa adecuadamente (legislación del Estado de Puebla). Tesis Aislada, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007.

<sup>19</sup> SCJN. Estupro. La promesa de matrimonio no cumplida no es la única forma para actualizar el elemento engaño a que se refiere la ley sustantiva penal, si en la misma no se determina cuál sea éste (Legislación del Estado de Tabasco). Tesis Aislada, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Agosto de 2003.

asegurándole que él es infértil, ello configura el elemento de engaño. Esto se entiende por que el activo alteró con ello la verdad produciendo en la víctima confusión y equivocación para que consintiera el acto sexual.<sup>20</sup>

Lo anterior, nos permite ver un avance en los criterios para configurar el delito de estupro, en específico el elemento de engaño o seducción por parte del sujeto activo. No obstante, encontramos una tesis aislada que nos parece un retroceso en los criterios emitidos por la Corte, al utilizar un elemento subjetivo como la honestidad de la víctima.<sup>21</sup>

Y señala que el término honestidad en la mujer pasivo de dicho delito (estupro), entraña un “*comportamiento socialmente aceptable*”, de modo que si en una ocasión, anterior a la de los hechos denunciados, ya se había ido con el acusado, con quien había vivido en su casa, ello constituye una acción que sin duda “*la moralidad media rechaza*”, por lo que aún cuando después y ya viviendo de nuevo con su familia, el mismo inculpado la hubiese engañado con la promesa de matrimonio para lograr la cópula, resulta que no se surte el delito, dado que faltó el elemento normativo de la honestidad si se tiene en cuenta que ya se había separado de su hogar para vivir con “*una persona sin estar casada*”, lo que “*no corresponde a una conducta adecuada de una mujer consciente de su pudor y dignidad personal*”.

Este criterio responde a la idea de la jerarquización y sexualización de las mujeres en la sociedad.<sup>22</sup> Los roles y estereotipos de género están muy marcados en este criterio. Ya que la carga de la prueba se traslada a la mujer, víctima del delito, esto para probar los elementos de honestidad y castidad.

---

<sup>20</sup> SCJN. Estupro, caso en el cual se surte el elemento engaño mediante el falso argumento de que el activo es infértil, convenciendo a la víctima de no quedar embarazada (Legislación del Estado de San Luis Potosí) Tesis Aislada, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Enero de 2002.

<sup>21</sup> SCJN. Estupro. No se surte el requisito de honestidad si la mujer agraviada anteriormente había vivido con el sujeto activo. Tesis Aislada, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Abril de 1999.

<sup>22</sup> Frances Olsen aborda estos criterios. La sexualización, asume que una parte del binario se identifica con los hombres y la otra con las mujeres. Los hombres son y deben ser racionales, y las mujeres pasivas, irracionales y sensibles. La jerarquización, los valores superiores son la parte identificada como masculina del binario y los inferiores, las mujeres.

Es un claro ejemplo de un control sobre el cuerpo de las mujeres y su sexualidad, si salen de ese marco como señalan de moralidad media, son rechazadas o bien no tomadas en cuenta.

Siguiendo a Andrea Maldonado (2006), “hablar que una mujer es honesta, a que se refiere ¿Acaso se debería probar su honestidad? Y en este punto ¿Bajo que parámetros o criterios se debe medir la honestidad de una mujer?”

Estos criterios discriminatorios para la mujer reproducen los roles y estereotipos de género, no sólo a la mujer dentro de este litigio sino a las mujeres en todo el país. Debemos recordar que estos criterios forman parte del consciente y subconsciente de los seres humanos y al ser trasladados en una norma son reforzados y legitimados en la sociedad.

Ahora bien, otro elemento que se encuentra dentro del tipo penal es el perdón por parte de la ofendida para que se pueda extinguir el ejercicio de la acción penal. Este nos permite analizar el por qué debe existir el perdón en los delitos contra las mujeres, los delitos sexuales. Un perdón, en este tipo de delito, no es una forma de reparación del daño.

Ahora bien, esta tesis aislada de 1999<sup>23</sup> señala que tratándose de delito de querrela, como es el caso que estamos analizando, las manifestaciones relativas al perdón, no deben dar lugar a ninguna duda de su verdadera intención, de manera tal que si en un caso la defensa o el procesado preguntan a la ofendida qué es lo que quiere, y ésta responde diciendo que no quiere nada, no es posible inferir de esa expresión que existió el perdón judicial, cuenta habida que también puede entenderse como que la víctima no quiere nada del sujeto activo o recibir algo de él, máxime cuando en la propia diligencia antes había expuesto su negativa de casarse con aquél.

---

<sup>23</sup> SCJN. Estupro. El perdón de la parte ofendida debe ser de tal manera claro, que no debe dar lugar a ninguna duda sobre su intención. Tesis Aislada, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Abril de 1999.

Este perdón, no señala la Corte, debe concederse de manera expresa, por escrito, que deberá ser ratificado o en comparecencia y ante la autoridad que conozca del delito por el que se querelló, sin que debe considerarse otorgado el perdón, por la existencia de un convenio celebrado entre quien el sujeto activo y la víctima, a favor de este último respecto a la reparación del daño. En este contexto, se establece que el matrimonio puede ser una causa específica de extinción de la acción penal, sin embargo, si la ofendida rechaza esta propuesta se puede ejercer acción penal contra el sujeto activo.

Ahora bien, encontramos una tesis aislada en materia penal del año de 1995, que nos parece responde a la escuela feminista radical, ya que esta tesis señala que si se tiene en cuenta el hecho de que el delito de estupro requiere, entre otras cosas, que la cópula se realice con una mujer menor de dieciséis años y mayor de catorce, debe concluirse que si las relaciones entre el quejoso y la agraviada ocurrieron cuando ésta era menor de catorce años se está en presencia del ilícito de violación y no de estupro<sup>24</sup>.

Este criterio nos parece un gran avance porque no permite observar que las mujeres menores de edad aún no tienen la capacidad completa o plena de ejercer su sexualidad, pueden conocerla pero el consentimiento no debe ser tomado en cuenta, porque aún no cuentan con las herramientas psíquicas y físicas para comprender el hecho y, por tanto, se estaría configurando otro delito.

## **b. Abuso sexual**

En este delito encontramos que en una Jurisprudencia en materia penal de 2006, lo que se debe entender como acto sexual, cualquier acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo, sin su consentimiento, el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia, pues el elemento principal que se debe valorar para considerar que se actualiza el delito en mención es

---

<sup>24</sup> SCJN. Violación equiparada y no estupro (Legislación del Estado de Veracruz. Tesis Aislada, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I, Junio de 1995.

precisamente la acción dolosa con sentido lascivo que se le imputa al sujeto activo, *de tal manera que un roce o frotamiento incidental ya sea en la calle o en alguno de los medios de transporte, no serían considerados como actos sexuales*, de no presentarse el elemento intencional de satisfacer un deseo “sexual” a costa del sujeto pasivo.<sup>25</sup>

Esto último nos remite a lo estipulado tanto en la Convención Belém do Pará como a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que señala que *“violencia sexual es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía del hombre sobre la mujer”*.<sup>26</sup>

Es menester plantearse las siguientes preguntas: ¿A qué se refiere este criterio que se debe presentar un elemento intencional?, ¿Qué es elemento incidental?, ¿Acaso el tocamiento “incidental” no afecta o daña la integridad y dignidad de las mujeres? Es notorio que este tipo de criterios naturalizan la violencia ejercida hacia las mujeres y requieren elemento en ocasiones subjetivos para configurarlo.

El hecho de que el juzgador señale que los tocamientos incidentales no son actos sexuales, nos reproduce esa naturalización de la violencia sexual contra las mujeres, es decir, sólo algunos que los hombres consideren degradantes serán considerados delitos, los demás quedan fuera de este campo.

Debemos recordar que la percepción de la violencia de las mujeres es distinta a la de los hombres y que el cuerpo es la manera de socializarnos frente a los demás, y esto nos demuestra que esta socialización es violencia y sexista hacia las mujeres.

Este argumento se refuerza con lo señalado con Bryan Turner, “el cuerpo es la característica más inmediata de mi yo social, un rasgo necesario de mi

---

<sup>25</sup> SCJN. Abuso Sexual. Elementos para su configuración. Jurisprudencia Penal 9ª época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Enero de 2006.

<sup>26</sup> Artículo 6 Fracción V de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

situación social, y de mi identidad personal y, a la vez, un aspecto de mi alineación personal” (Turner, 1989).

Por otra parte, encontramos en otro criterio desarrollado en una tesis aislada de 2005 que no señala que este delito, en orden a su consumación, es instantáneo, porque el resultado y lesión al bien jurídico penalmente protegido se produce de manera concomitante en que el activo ejecuta sobre la víctima un acto sexual o la obliga a ejecutarlo, es decir, su realización total es inmediata; se trate de la realización de una sola conducta delictiva.<sup>27</sup>

De igual modo, en una tesis aislada en materia penal (2001) menciona que el sujeto activo del delito lo puede llevar a cabo aprovechando una circunstancia de ocasión, en virtud de tener a la víctima bajo su custodia. Ahora bien, para que se configure esta agravante, se requiere que el ofendido hubiere sido entregado al sujeto activo por cuestiones de guarda, custodia, educación o en virtud de la confianza en él depositada, sólo la existencia de este vínculo entre activo-víctima.<sup>28</sup>

Este delito, al igual que el de estupro, no señala el Tribunal en otra tesis aislada del año 2000, que son delitos plurisubsistentes pues se forma con varios actos; en el caso, la pluralidad de tocamientos efectuados por el activo en el cuerpo de la víctima no constituyeron otra cosa que la forma de comisión del delito, atendiendo precisamente a la unidad de intención de aquél.<sup>29</sup>

### **c. Delito de violación**

Encontramos una jurisprudencia en materia penal (2007) que determina los elementos que constituyen el delito de violación: a) la cópula, entendida como

---

<sup>27</sup> SCJN. Abuso Sexual. La pluralidad de conductas configura un concurso real de delito y no un delito continuado. Tesis Aislada. 9ª época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Julio de 2005.

<sup>28</sup> SCJN. Abuso sexual. Presupuesto jurídico para que se configure la calificativa prevista en la fracción IV del artículo 266 bis del Código Penal del Distrito Federal. Tesis Aislada. 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Abril de 2001.

<sup>29</sup> SCJN. Abuso sexual, delito de conductas ejecutadas en el mismo lapso. Tesis Aislada. 9ª época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Septiembre de 2000.



cualquier forma de conjunción sexual, con eyaculación o sin ella, y sin importar el sexo; b) el empleo de violencia física, entidad como la fuerza material en el cuerpo del ofendido que anula su resistencia, tales como golpes, heridas, ataduras o sujeción por terceros u otras acciones de tal ímpetu material que obligan a la víctima, contra su voluntad, a dejar copularse; o bien de violencia moral, que no es otra cosa más que el empleo de amagos o amenazas de males graves que, por la intimidación que producen, impiden resistir el ayuntamiento; y c) ausencia de voluntad del ofendido, es decir, la falta de consentimiento del agraviado para el ayuntamiento carnal. Estos elementos nos permiten tener un panorama más integral y preciso para determinar o configurar el delito.<sup>30</sup>

Es importante resaltar que este delito atenta contra la libertad sexual, es decir, aquella facultad o potestad que tienen toda persona de disponer libremente de su sexualidad, a través de su cuerpo (Zavala, 2012). Es el acto más representativo de la dominación, subordinación y opresión hacia las mujeres y es una de las manifestaciones de violencia contra la mujer que constituye una violación a sus derechos humanos y que por tanto, debe ser sancionado.

En esta época se resaltan criterios que responden a las necesidades e intereses estratégicos de las mujeres. Analizar el delito desde una visión de género implica exponer por completo el sexismo y la discriminación en el derecho penal.

En la violación, el estándar masculino define un delito cometido contra las mujeres, y los estándares masculinos utilizados no sólo para juzgar a los hombres sino también para juzgar la conducta de las mujeres que son víctimas. El estudio jurisprudencial de este delito implica introducirnos en la concepción de la sexualidad, área donde se vuelve más notoria la diferencia y discriminación hacia las mujeres (Estrich, 2010: 57).

---

<sup>30</sup> SCJN. Violación, elementos constitutivos del delito de. Jurisprudencia Penal, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Enero de 1997;

Por ejemplo, en una tesis aislada de 1996 señala que la circunstancia de que la víctima del delito de violación sexual tuvo relaciones sexuales de manera consensuada anteriores a la comisión del delito, no desvirtúa la existencia del mismo.

Toda vez, que las personas al tener capacidad de discernir en uso de su libertad personal y sexual pueden, evidentemente, oponerse a la realización del acto sexual, que anteriormente había consentido, esto elimina la suposición de que siempre la víctima dará su consentimiento.<sup>31</sup>

Este criterio sirvió de antecedente para el desarrollo de la jurisprudencia en materia penal relativa a la violación entre cónyuges de 2006. Recordemos que en el siglo XIX una esposa que rehusaba mantener relaciones sexuales con su marido podía ser encarcelada y el marido pedir una orden de 'restitución de los derechos conyugales' en su contra.

Más aún, en las tempranas conceptualizaciones del delito de violación, este era definido como un crimen en contra la propiedad o en su caso, el ejercicio indebido de un derecho. Y si bien estos ejemplos pueden parecer muy lejanos, no hay que olvidar que sólo en la década de los noventa comenzó a ser sancionada la violación conyugal, y en muchos países aún se encuentra impune.

Ahora bien, este criterio fue modificado por una Jurisprudencia de 2006 al señalar que si bien es cierto que la institución del matrimonio tiene entre sus finalidades, la procreación de la especie, que como consecuencia lógica sólo concibe la practica de la copula normal, de tal manera, que si el cónyuge le impone de manera violenta, lesionaría la moral y la libertad sexual de su pareja,

---

<sup>31</sup> SCJN. Violación. La existencia de relaciones sexuales consentidas por el pasivo del delito, anteriores a la realización de la cópula impuesta en forma violenta, no desvirtúa la configuración del delito de (Legislación del Estado de Coahuila). Tesis Aislada, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Abril de 1996.

que bajo ninguna circunstancia consintió tales actos, y por tanto se configura el delito de violación.<sup>32</sup>

Y agrega que, al haber contraído matrimonio, los cónyuges adquieren el derecho mutuo de del “débito carnal”, pero si este acto se lleva a cabo bajo cuatro circunstancias, se configura el delito de violación: a) en público, b) en contra de la voluntad del pasivo, c) ofende gravemente su moral, y c) viole su derecho a la intimidad.<sup>33</sup>

Esta jurisprudencia es un gran avance, en palabras de la Ministra Olga Sánchez Cordero (2006), “la libertad sexual es un derecho fundamental que no se pierde con el matrimonio, pues los cónyuges conservan su derecho a elegir el momento y el lugar para copular, por lo que si de manera violenta el cónyuge impone la cópula a su esposa, es evidente que desconoce y violenta la libertad sexual de su esposa, integrándose el delito de violación”.

Dos años después se emite otra jurisprudencia en materia penal sobre violencia equiparada, la Corte nos señala que, por ejemplo, la sordomudez como deficiencia somática funcional no encuadra como tal, en el marco de ilicitud establecido por el delito de violación equiparada cuando la víctima imputa la conducta al sujeto activo, pues esa deficiencia no es un medio que conceptualmente descarte la voluntad del sujeto pasivo ni implica que éste carezca de intelecto o de libre discernimiento sobre la conveniencia o no del concubito carnal, además de que tampoco lo incapacita físicamente, pues por sí misma la sordera no genera ausencia de fuerza física suficiente o necesaria para oponerse o manifestar la falta de consentimiento.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> SCJN. Violación entre cónyuges delito de. Jurisprudencia Penal, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006;

<sup>33</sup> SCJN. Violación entre cónyuges delito de. Jurisprudencia Penal, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006;

<sup>34</sup> SCJN. Violación equiparada, para pronunciarse respecto de la actualización de ese delito cuando el sujeto pasivo padece sordomudez, es menester que el órgano acusador acredite mediante los dictámenes periciales correspondientes, las repercusiones física y mentales derivadas de ese padecimiento (Legislación de los Estados de Guanajuato y Baja California). Jurisprudencia Penal, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Julio de 2008.

Por tanto, para determinar si la violación es equiparada se requiere pruebas como las periciales psíquica y psicológica para demostrar las repercusiones de dicha discapacidad en relación a decidir respecto a la conducta sexual.

Ahora bien, encontramos otra jurisprudencia en materia penal de 1995 que complementa el criterio emitido por el Tribunal en relación al delito de estupro y violación.

El Tribunal señala que tratándose de violación de menores de catorce años, no es necesario que no se haya acreditado la existencia de violencia física o moral, si con el material de prueba que obra en el sumario se comprueba la cópula sexual y que la víctima tenía esa edad, y atendiendo a ese presupuesto, la cópula con ella debe interpretarse como equivalente al empleo de la violencia física o moral dada la imposibilidad que tiene para resistirse al hecho.<sup>35</sup>

En este contexto, siendo menores de edad, encontramos una tesis aislada en materia penal de 2009, que beneficia a las víctimas del delito de pederastia. El tribunal señala que el pederasta que se hace penetrar por varón es sujeto activo del delito de violación. Esto es, que no exige que tal introducción deba ser necesariamente en el cuerpo de la víctima, por lo que puede configurarse indistintamente cuando el activo penetra al pasivo o bien obliga a éste a que lo haga, pues en ambos casos existe acceso carnal y se viola el bien jurídico tutelado por la norma pena, como es la libertad sexual, la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual, éstos últimos tratándose de menores de edad.<sup>36</sup>

A su vez, en una tesis aislada en materia penal de 2005, el Tribunal señala que el delito de violación en grado de tentativa, requiere por lo menos de un principio de “ejecución eficiente” que patentice la finalidad de cometer el delito, y que no llega a consumarse por causas ajenas al sujeto activo. No obstante, el

---

<sup>35</sup> SCJN. Menores de catorce años, violación de irrelevancia de la existencia o no de la violencia física o moral. Jurisprudencia Penal, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Septiembre de 1995.

<sup>36</sup> SCJN. Violación delito de, se actualiza aún cuando la penetración la realice la víctima. Tesis Aislada, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Febrero de 2009.

hecho de el agresor o sujeto activo abrace, bese o muestre su miembro viril erecto no constituye el delito de violación en grado de tentativa.<sup>37</sup>

Finalmente, en una tesis aislada (2004) se establece que el delito equiparado a la violación requiere que cualquier objeto distinto al miembro viril en la vagina o ano, o la introducción del pene por vía oral. El Tribunal señala que si el sujeto activo empleó un dedo de la mano para introducirlo en el ano del sujeto pasivo, con ello basta para producir el daño a la integridad física y sexual.<sup>38</sup>

#### **d. Delito de violencia familiar**

El Tribunal señaló, en una tesis aislada en materia penal de 2010, que el delito de violencia familiar y el delito de lesiones son autónomos y que este último no puede subsumirse o subordinarse al delito de violencia familiar, aún cuando las lesiones fueron el medio comisivo para configurar el primero. Esto porque ambos protegen a distintos a bienes jurídicos, el primero a la seguridad de la familia y el segundo a la integridad personal.<sup>39</sup>

La Corte en un criterio anterior (2008), señaló que el delito de violencia familiar equiparada tiene por finalidad agravar la pena de acuerdo al sujeto pasivo del delito y el segundo delito es un tipo penal, por tanto, se concluye que la circunstancia agravante del delito de lesiones debe quedar subsumida en el delito de violencia familiar, en virtud de que la primera sólo refuerza el interés del primero.<sup>40</sup>

---

<sup>37</sup> SCJN. Violación en grado de tentativa, es inexistente cuando los actos realizados por el activo no constituyen en un principio de ejecución (Legislación del Estado de México) Tesis Aislada, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Mayo de 2005.

<sup>38</sup> SCJN. Violación Equiparada. Se configura con la introducción de cualquier objeto distinto al miembro viril en la vagina o ano del pasivo (Legislación del Estado de Nuevo León). Tesis Aislada, 9ª época, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Diciembre de 2004.

<sup>39</sup> SCJN. Violencia Familiar y lesiones, al ser delitos autónomos no debe subsumirse el segundo al primer, pues transgreden diversos bienes jurídicos, como son la seguridad de la familia y la integridad persona, respectivamente (Legislación del Estado de Puebla). Tesis Aislada, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Diciembre de 2010;

<sup>40</sup> SCJN. Violencia Familiar y lesiones agravadas, la circunstancia agravante del segundo delito queda subsumida en el primero en razón del bien jurídico que tutelan. Tesis Aislada, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Julio de 2008.

En este contexto, la Corte emite un criterio de avanzada (2010) en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, al señalar como violencia familiar equiparada, una relación de hecho o de noviazgo. Y agrega que es posible hacer extensiva no sólo al amasiato y a la ex parejas, sino también a las relaciones de noviazgo que son susceptibles de crear violencia desde el inicio o incluso después de terminadas.<sup>41</sup> Esto demuestra la protección no sólo a la relaciones existencias entre parejas que viven en el mismo domicilio, sino que también toma en cuenta el noviazgo una relación de pareja formada con el ánimo de preservarse para evitar la violencia física o psicológica que pudiera generarse esa relación.

Por otra parte, en 2007, el Tribunal, en una tesis aislada en materia penal, señaló que el delito de violencia familiar tiene la característica de ser continuo, pues para que se actualice requiere de una pluralidad de acciones, unidad e identidad de lesión del activo con el fin de someter, controlar, dominar o agredir física, verbal, psico-emocional o sexualmente a cualquier miembro de su familia.<sup>42</sup>

#### **e. Homicidio en razón de parentesco**

La Corte ha interpretado este delito en una tesis aislada en materia penal (2000), la cual señala que no se requiere de la demostración formal del parentesco existente entre el pasivo y el activo del delito para que se tenga como acreditada esta relación. Ahora bien, si en el caso que no se haya demostrado esa relación entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, pero si el primero esta consciente de esa relación si se acredita ya que había plena certeza de ese lazo entre ambos sujetos.<sup>43</sup>

---

<sup>41</sup> SCJN. Violencia Familiar equiparada, el noviazgo forma parte de la relación de hecho que exige el tipo penal previsto en el artículo 201 bis del Código Penal para el Distrito Federal. Tesis Aislada, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Diciembre de 2010.

<sup>42</sup> SCJN. Violencia Familiar, a ser un delito continuo para su actualización requiere de la conducta reiterada del activo por un determinado tiempo (Legislación del Estado de Chihuahua). Tesis Aislada, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Agosto de 2007;

<sup>43</sup> SCJN. Homicidio calificado en razón del parentesco. Tesis Aislada, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Diciembre de 2000.

## **f. Homicidio en razón de honor o emoción violenta**

Se realizó una revisión a partir de la novena época a fin de analizar los criterios en este delito. Sin embargo, es importante puntualizar que sólo encontramos tesis aisladas de la 7ª y 8ª época. Por tanto, consideramos importante incluirlas a fin de conocer los criterios de la SCJN.

En una tesis aislada de 1993, en materia penal, señala que el estado de emoción violenta consiste en “una conmoción orgánica consiguiente a impresiones de los sentidos, la cual produce fenómenos viscerales que percibe el sujeto emocionado, traduciéndose en gestos u otras formas violentas de expresión; es decir, una perturbación de carácter psicológico que conlleva a actuar de una forma determinada y que para ser considerada como atenuante del delito de homicidio, debe estar plenamente comprobada mediante una prueba pericial, porque el sólo dicho no comprueba la atenuante”.<sup>44</sup>

La existencia de la atenuante de “emoción violenta” en el delito de homicidio es un retroceso en la protección de los derechos humanos de las mujeres. Esto por un lado da un mensaje si punitivo de que de se castigará por privar de la vida a otra persona (cónyuge) sin embargo, se excusa por esta causa mental o psíquica. Lo anterior favorece al hombre, ya que al ver amenazado su “honor” por la infidelidad de su cónyuge (mujer) opta por cometer homicidio y éste se ve atenuado porque la mujer tenía la obligación de cuidar la honra y el honor no sólo de su esposo sino de la familia (DEMUS, 2003). Esta es una clara muestra de control sobre el cuerpo de las mujeres.

Esta excusa de emoción violenta naturaliza la violencia contra las mujeres, es decir, recurren a estudios científicos para justificar que esto responde a un aspecto biológico, psicólogo e incluso genético.

---

<sup>44</sup> SCJN. Estado de emoción violenta, atenuante (Legislación del Estado de México) Tesis Aislada, 8ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Marzo de 1993;

Siguiendo a la autora, esta nos señala que la acción violenta expresa orientaciones y valoraciones de orden histórico-cultural y pone en evidencia el orden social de género en este tipo de homicidios. Ahora bien, el estado de emoción violenta no es un producto natural que es difícil explicar, sino este responde a la influencia histórica-cultural en la vida emocional, es algo aprendido no genético (DEMUS, 2003).

En este contexto, señala la Corte (1993) que pena atenuada en el homicidio en estado de emoción violenta se refiere únicamente al que sorprenda a su cónyuge en el acto carnal con otra persona o en un estado cercano a éste. No obstante, esta atenuante debe acreditarse a través de una pericial médica, sino se aporta prueba, esta no surte efectos para el sujeto activo.<sup>45</sup>

Anteriormente, la Corte en una tesis aislada en 1990 (7ª época), determinó que para acreditar esta atenuante es necesario la existencia de dos circunstancias: la primera, un lapso emotivo que inhiba o disminuya los controles volitivos del sujeto activo, sino la presencia de un acontecimiento o de un hecho de orden externo que lo origine provocando la reacción incontenible. Es decir, no sólo haber actuado por el influjo de la emoción sino las “circunstancias aplicables”.<sup>46</sup>

Este criterio permite excusar la violencia ejercida sobre la mujer, en específico el homicidio en contra de su cónyuge, siempre que existan circunstancias adecuadas al móvil. ¿Cuáles son las circunstancias aplicables que excusan al sujeto activo de una pena mayor?, ¿Estas no responden a un orden social de género que subordina y oprime a las mujeres?, ¿Si existe una legítima defensa en esto?, ¿Esto refuerza la tesis de que ellas se los buscaron o ellas lo provocaron?

---

<sup>45</sup> SCJN. Estado de emoción violenta, su comprobación requiere prueba pericial (Legislación del Estado de México) Tesis Aislada, 8ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Marzo de 1993.

<sup>46</sup> SCJN. Homicidio cometido en Estado de emoción violenta (Legislación del Estado de Nuevo León). Tesis Aislada, 7ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990.



Y agrega la Corte en la misma tesis aislada que el actuar bajo una emoción debe ser violenta, pero además debe existir una provocación de tal manera grave que haga excusable el estado subjetivo bajo cuyo impulso actúa el agente.<sup>47</sup>

Finalmente, la Corte señala que los actos en que debe ser sorprendido el cónyuge infiel son inmediatos anteriores o posteriores al acto sexual y quedan fuera del supuesto legal los que son precedentes en el tiempo, fuera del ámbito de la relación física, y agrega que los actos de que se viene hablando son “actos de alcoba”.<sup>48</sup> Aquí se plantean las siguientes preguntas ¿A qué se refiere que estos actos son de alcoba?, ¿Acaso solo competen en ámbito privado y no el público?, ¿Este delito no es peligroso para la sociedad?

Este tipo de homicidio acontece en razón de los “vínculos amorosos” y en medio de un “arrebato sentimental”. Elementos subjetivos que justifican la violencia contra las mujeres y la forma más extrema, el homicidio o feminicidio que actualmente se tipifica.

## **2. Criterios emitidos durante la 10ª época**

Es importante puntualizar que el inicio de este período es muy reciente y día a día se van actualizando los datos, por tanto a la fecha, encontramos sólo tres tesis jurisprudenciales sobre delitos contra las mujeres.

En este contexto, en ***materia de violación sexual***, encontramos una tesis jurisprudencial, en la cual señala que tomando en consideración que dicho delito es de naturaleza instantánea, porque en el mismo momento en que se actualiza la conducta punible se produce el resultado, en el supuesto de que el sujeto activo agote los elementos típicos en el cuerpo de la víctima, encaminados en cada ocasión a consumir dicho ilícito, pero en diversos momentos, siempre que entre ellos hubiere secuela y separación en el tiempo,

---

<sup>47</sup> SCJN. Homicidio por emoción violenta (Legislación del Estado de Nuevo León). Tesis Aislada, 7ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 199-204 Segunda Parte.

<sup>48</sup> SCJN. Homicidio por emoción violenta entre cónyuges (Legislación del Estado de Chiapas) Tesis Aislada, 7ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Parte, CXXXIII.

se lesiona el bien jurídico tutelado, por lo que debe considerarse que se actualiza el concurso real homogéneo de delitos. Es decir, no estamos frente a un delito continuado ya que hubo un lapso de tiempo considerable entre cada hecho ilícito.<sup>49</sup>

Esta tesis nos parece importante, sobre en el caso de mujeres que son víctimas de manera sistemática de violaciones sexuales. Por otra parte, un año después encontramos otra tesis jurisprudencia<sup>50</sup> en la cual se argumenta que la violencia familiar puede subsumirse al delito de violación agravada o equiparada. No obstante, el Tribunal advirtió que para que existiera este supuesto debe cumplir con tres circunstancias:

1. La existencia de por lo menos dos normas penales en las que se subsuma el supuesto de hecho que se analiza;
2. Que las normas penales contengan los mismos elementos; y
3. Que el diferendo en las disposiciones normativas radique en la generalidad de una de ellas, frente a la especialidad de la otra, al adicionar algún factor o elemento que le otorga precisamente esa calidad.

Y argumenta que no es factible que el delito de violencia familiar se subsuma al delito de violación equiparada o agravada, esto en razón de que ambos tipos penales tutelan diversos bienes jurídicos, lo que faculta al juzgador a sancionar ambas conductas de manera autónoma.

Ahora bien, en materia de homicidio encontramos una tesis jurisprudencial aborda el concepto de concubinato en materia penal. El Tribunal interpreta el artículo 242 fracción III del Código Penal del Estado de México que sanciona el homicidio en contra de su concubina o concubino, y al parecer se señala que es un tipo penal especial, ya que el elemento normativo para sancionar es la

---

<sup>49</sup> Tesis Jurisprudencial 24/2011 *Violación. Se actualiza el concurso real homogéneo de delitos cuando un mismo sujeto activo comete dos o más ilícitos iguales en contra del mismo pasivo*, realizados en distinto tiempo. 2 abril de 2010.

<sup>50</sup> Tesis Jurisprudencial 2/2012 (10ª) *violencia familiar y equiparable a la violación agravada. no se actualiza un concurso de normas que deba solucionarse mediante el principio de especialidad (interpretación de los artículos 287 bis, 287 bis i y 287 bis II del código penal para el estado de nuevo león)*. tesis jurisprudencial 2/2012 (10ª)

relación de concubinato entre el sujeto activo y el sujeto pasivo. No obstante el Tribunal advierte que la figura de concubinato está regulada por la legislación civil, es a ella donde debe acudir el juzgador para construir el alcance de dicho delito. Entendiéndose como *la relación de hecho que tienen un hombre y una mujer que sin estar casado y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos haciendo de su vida en común un período determinado*. En tal virtud, señala el Tribunal, no se debe partir de la idea de que la concubina o el concubino es cualquier pareja o personas que vivan juntos sino cumplen con los dispuesto en la legislación civil.<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> Tesis Jurisprudencial 53/2012 (10ª) Homicidio concepto de concubinato en materia penal (legislación del estado de México).

## **Consideraciones generales**

El Poder Judicial tiene la función de administrar justicia y dar respuesta a las necesidades de la sociedad, en específico, de aquellos grupos en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres que han sido excluidas a lo largo de la historia jurisdiccional.

México forma parte de un corpus juris de derechos humanos y por tanto requiere que todos los poderes que lo integran asuman las obligaciones internacionales en la materia, a fin de brindar una protección integral y efectiva, en específico a las mujeres.

Por tanto, debe dar cumplimiento a los resolutivos de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como lo es la aplicar en cada una de las sentencias, tesis aisladas y jurisprudencia, las reformas constitucionales en materia de derechos humanos con el fin de promover el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

De igual forma, armonizar los protocolos de actuación dentro del Poder Judicial de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos y la perspectiva de género. Y por ende, profesionalizar a los operadores de justicia en la materia. Revisar la normatividad a fin de eliminar las brechas de desigualdad y violencia contra las mujeres.

La jurisprudencia debe responder a los principios de interpretación humanitaria y evolutiva para adaptarse a las exigencias de la sociedad y prevenir futuras violaciones a los derechos humanos de las mujeres.

Si bien es cierto que las recientes reformas al Código Penal Federal en materia de acceso a la justicia penal para las mujeres demuestran un esfuerzo por parte del gobierno mexicano para prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres, estas aún no se implementan por parte de los operadores de justicia, esto aún no se refleja en el desarrollo jurisprudencial.

Los criterios emitidos por parte de la SCJN sobre delitos contra las mujeres es una muestra clara de la visión aún androcéntrica del sistema de justicia, sólo podemos mencionar algunos triunfos en ellos como la violación conyugal, el estupro equiparado a violación, la pederastia, entre otros, sin embargo aún hay rezagos no sólo en los criterios que se emiten sino en la carencia de profesionalización por parte de los operadores de justicia para entender y comprender el fenómeno de la violencia contra las mujeres como un problema estructural y que debe ser atendido en todos los niveles de justicia. Sino es así, estarían generando un estado de completa impunidad y denegación de justicia a las mujeres.

Estos criterios reflejan las ideas preconcebidas de lo que se espera de la conducta de una mujer, y lo que se espera, o se cree que debe actuar un hombre.

Si bien es cierto, que los juzgadores deben tomar en cuenta diversas ramas del derecho, filosofía, ética y ciencias políticas para tener un criterio más integral respecto a un tema, esto excluye en ocasiones, los estudios de género o la jurisprudencia feminista que daría luz a los criterios, a fin de visibilizar la desigualdad frente a los hombres.

Consideramos que dentro de esas ideas preconcebidas se encuentra la idea de masculinidad que determina el modelo de hombre y por ende el modelo de mujer que busca y demanda la sociedad o el sistema. Y en este contexto, analizar que dentro de ese modelo de hombre y las reglas que le son impuestas y mismas que se reflejan en los sistemas de justicia. Entre ellas, se encuentra el rechazo total a la idea de lo femenino, debe ser fuerte y agresivo, estos refuerzan esa masculinidad de violencia y de poder frente a los demás.

Y estos estereotipos son representados en el sistema de justicia, como la violencia y discriminación a las mujeres, enfrentando obstáculos estructurales sociales, jurídicos, y económicos para acceder al mismo. Y por otro lado, reproduciendo estos roles y estereotipos de género, en las resoluciones judiciales, dando un mensaje claro de impunidad.

Como consecuencia, las mujeres son discriminadas y violentadas por no pertenecer a es orden social que rechaza lo femenino, lo diferente a lo que ellos consideran masculino. En la medida de que no se modifique la visión de masculinidad, la desigualdad, la violencia y la discriminación persistirán, como reflejo de la socialización de los hombres.

Es notorio que las resoluciones emitidas por los órganos judiciales, en especial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinan no solo el rumbo en el sistema jurídico mexicano y de los criterios que los juzgadores deben tomar o aplicar al momento de emitir una sentencia, sino el mensaje claro a la sociedad que bien jurídico tutelado es prioritario y garantizado por el sistema de justicia y cuál se queda en el olvido. Es importante que los juzgadores tengan claro que sus criterios pueden y deben cambiar el rumbo de un país, por tanto deben estar sensibilizados en estudios de género y derechos humanos para tener una visión más integral y justa con la sociedad.

Es importante resaltar que no existe ninguna tesis jurisprudencial sobre el acoso y hostigamiento sexual. Esto llama la atención, de manera negativa, esto significa que este delito aún es naturalizado y forma parte de ese imaginario social de dominación y subordinación de las mujeres frente a los hombres. Como parte de esa visión androcéntrica de discriminación y violencia hacia las mujeres. Esto demuestra que este tipo de delito no es prioritario en la jurisprudencia y da un claro mensaje de reproducción de roles y estereotipos de género en la sociedad, al no ocuparse en estudio y análisis en la materia.

Resulta preocupante que aún persista esta visión en los operadores de justicia, dejando en completo estado de indefensión a las mujeres víctimas de este delito.

## Referencias

- AUSTIN, J. (2011) *Sobre la utilidad del estudio de la jurisprudencia*, Ediciones Coyoacán, México
- BARNETT, H. (1998) *Introduction to Feminist Jurisprudence*, Cavendish publishing limited London.
- BARRY, K. (2005), *Teoría del feminismo radical política de la explotación sexual*, traducción de Ramón del Castillo, en teoría feminista; de la ilustración a la Globalización, Celia Amorós (comp) Minerva Editores, Madrid.
- BERNAL, B. (1974) “Sobre la Jurisprudencia Romana” en *Revista Jurídica- UNAM*. VI, México, julio.
- BIRGIN, H. (2006), *Acceso a la justicia como garantía de igualdad: Instituciones, actores y experiencias comparadas*. Biblos, Buenos Aires Argentina
- CALVO VIDAL, F. (1995), *La Jurisprudencia ¿Fuente del Derecho?* Valladolid, Lex Nova,
- CARPIZO, J. (1995) “Reformas constitucionales al Poder Judicial Federal y a la Jurisdicción Constitucional del 31 de diciembre de 1994”, en *Boletín de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM- México.
- DEMUS (2003) Gaceta Jurídica del Informe Nacional 2003, “Violencia contra las Mujeres, Perú, consultado el 20 de septiembre de 2012. en <http://www.demus.org.pe/>
- EIDE, A. (1998), “The Historical Significance of the Universal Declaration”, en *International Social Science Journal*, vol. 50, núm. 158. diciembre 1998. UNESCO, París, Francia.
- ESTRICH, S. (2010) “Violación” en *Justicia, género y violencia*. Julieta di Corleto (comp.), Librería Ediciones, Buenos Aires, Argentina
- FACIO A. (1999) *Género y Derecho*, American University Washington College of Law, Washington, D.C
- ----- (1999), “El principio de igualdad ante la ley”, ponencia expuesta durante el acto conmemorativo del “50º Aniversario del reconocimiento constitucional de la condición de ciudadanas de las mujeres costarricenses y de su derecho a elegir y a ser electas”, en San José de Costa Rica, el 17 de junio de 1999.
- FRIES, L. (2000) *La Ley hace el delito*, Colección Contraseña, Estudios de Género, Serie Casandra, LOM Ediciones La Morada, Santiago de Chile
- GILLIGAN, C. (1995) *Between Voice and Silence*, Harvard College, USA.
- GÖRLICH J, E. (1970) *Historia del Mundo*, Martínez Roca, Barcelona, España
- LARA GUADARRAMA, M. (2007) *Análisis crítico de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación*. SCJN, México.

- LARRAURI, E. (1998) *Mujer Derecho Penal y Criminología Siglo XXI* Editores, Bogotá Colombia.
- MACKINNON, C. (1989), *Hacia una Teoría Feminista del Estado*, Feminismos, Madrid.
- MONTOYA VIVANCO, Y. (2011) “Derecho Penal y Métodos Feministas” en *Métodos Feministas en el Derecho: aproximaciones críticas a la jurisprudencia peruana*, Marisol Fernández (Comp), Palestra Editores, Perú.
- NASH, M. (2002), *Séneca Falls un siglo y medio del movimiento internacional de mujeres y la lucha por el sufragio femenino en España*. Instituto Asturiano de la Mujer. Oviedo España.
- NORIEGA CANTÚ, A. (1991) *Lecciones de Amparo*, 3ª edición, Porrúa
- OACNUDH (2005) *Manual de Derechos Humanos para parlamentarios*, OACNUDH, Francia.
- OLSEN, F. (2000) “El sexo del derecho” en *Identidad femenina y discurso jurídico*, Alicia Ruíz (comp.) Biblos, Buenos Aires, Argentina.
- PINEDA DUQUE, J. (2004), “Entre el empoderamiento y la subordinación. Los retos del enfoque de género y desarrollo en los programas de microempresas” en *Encuentro Internacional. Aporte de la Perspectiva de Género en la promoción del microempresario para el Desarrollo Territorial*. Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, Bogotá, 29 y 30 abril de 2004.
- RODRÍGUEZ, M. (2000), “Algunas consideraciones sobre los delitos contra la integridad sexual de las personas”. En *Trampas del poder punitivo*. Haydée Birgin (comp.). Editorial Biblos, Buenos Aires Argentina.
- SÁNCHEZ CORDERO, O. (2006), “Justicia Constitucional, Derecho Familiar y Equidad de Género”, discurso pronunciado en la Universidad Iberoamericana de León, en la ciudad de León Guanajuato. 31 de marzo de 2006.
- SHAKESPEARE, W. (1970), *la Doma de la Fiera*, Porrúa, México.
- SMART, C. (1994) “La mujer en el discurso jurídico”, en: *Mujeres Derecho Penal y criminología*, Larrauri Elena (comp), Siglo XXI Editores, Madrid.
- TAMÉS, Regina. (2010) “El reconocimiento de los derechos de las mujeres en las Naciones”, en Juan Cruz Parceró (comp), *Derecho de las mujeres en el Derecho Internacional*, Fontamara, México, 2010.
- ZAVALA EGAS, X. (2012) “El delito de violación”, en *Revista Jurídica Online* consultado el 24 de septiembre de 2012.
- [http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=333&Itemid=34](http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=333&Itemid=34)
- VASAK, K. (1978) *Les dimensions internationales des droits de l’homme*, UNESCO, París, Francia.
- WEST, R. (2008), *Género y Teoría del Derecho*, Siglo del Hombre Editores, Bogotá Colombia.
- WOLLSTONECRAT, M. (1977), *La Vindicación de los Derechos de la Mujer*, Debate, Madrid.



## Jurisprudencia.

- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General N° 19, 1992
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General N° 19, Parr.6. 1992
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otros “Campo Algodonero” versus México. Sentencia 16 de noviembre de 2009.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe: “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”. 20 de enero de 2007.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fernández Ortega versus México, Sentencia 30 de agosto de 2010.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú versus México, Sentencia 31 de agosto de 2010.
- SCJN. Semanario Judicial. Tesis Jurisprudencial 24/2011 violación. Se actualiza el concurso real homogéneo de delitos cuando un mismo sujeto activo comete dos o más ilícitos iguales en contra del mismo pasivo, realizados en distinto tiempo 2 abril de 2010.
- SCJN Tesis Jurisprudencial 2/2012 (10ª) violencia familiar y equiparable a la violación agravada. No se actualiza un concurso de normas que deba solucionarse mediante el principio de especialidad (interpretación de los artículos 287 bis, 287 bis i y 287 bis II del código penal para el estado de nuevo león). Tesis jurisprudencial 2/2012 (10ª)
- SCJN. Tesis Jurisprudencial. 53/2012 (10ª) Homicidio concepto de concubinato en materia penal (legislación del estado de México).
- SCJN, “Tratados Internacionales. Son parte integrante de la ley suprema de la Unión y se ubican jerárquicamente por encima de las Leyes Generales, Federales y Locales. Interpretación del artículo 133 Constitucional”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, P. IX/2007. Abril 2007.
- SCJN. “Abuso sexual. No se actualiza calificativa prevista en el párrafo sexto del artículo 181 Bis del Código Penal para el Distrito Federal cuando dicho Delito se cometa contra dos personas que no comparten la calidad específica de menores de doce años. Tesis Asilada. 9ª época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Octubre de 2010
- SCJN. Abuso Sexual. El artículo 266 Bis, Fracción III, del delito del Código Penal Federal, al disponer que tratándose de dicho delito, además de la pena de prisión, el condenado será suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión, no infringe, los artículos 14 y 16 de la Constitución. Tesis Aislada. 9ª época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Febrero 2008
- SCJN. Abuso erótico sexual, se actualiza este delito aún cuando la conducta del activo no despliegue de manera persistente, continúa y por un tiempo más o menos prolongado en la víctima (Legislación del Estado de Veracruz). Jurisprudencia Penal. 9ª época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Agosto de 2007.

- SCJN. Abuso Sexual. Elementos para su configuración. Jurisprudencia Penal 9ª época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Enero de 2006.
- SCJN. Abuso Sexual. La pluralidad de conductas configura un concurso real de delito y no un delito continuado. Tesis Aislada. 9ª época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Julio de 2005.
- SCJN. Abuso sexual. Presupuesto jurídico para que se configure la calificativa prevista en la fracción IV del artículo 266 bis del Código Penal del Distrito Federal. Tesis Aislada. 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Abril de 2001.
- SCJN. Abuso sexual, delito de conductas ejecutadas en el mismo lapso. Tesis Aislada. 9ª época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Septiembre de 2000.
- SCJN. Estupro, delito de, al dictarse el auto forma de prisión respectivo deberá precisarse el medio empleado para dar oportunidad al quejoso de fincar su defensa adecuadamente (legislación del Estado de Puebla). Tesis Aislada, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007.
- SCJN. Estupro. La promesa de matrimonio no cumplida no es la única forma para actualizar el elemento engaño a que se refiere la ley sustantiva penal, si en la misma no se determina cuál sea éste (Legislación del Estado de Tabasco). Tesis Aislada, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Agosto de 2003.
- SCJN. Estupro, caso en el cual se surte el elemento engaño mediante el falso argumento de que el activo es infértil, convenciendo a la víctima de no quedar embarazada (Legislación del Estado de San Luis Potosí) Tesis Aislada, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Enero de 2002.
- SCJN. Estupro. No se surte el requisito de honestidad si la mujer agraviada anteriormente había vivido con el sujeto activo. Tesis Aislada, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Abril de 1999.
- SCJN. Estupro. El perdón de la parte ofendida debe ser de tal manera claro, que no debe dar lugar a ninguna duda sobre su intención. Tesis Aislada, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Abril de 1999.
- SCJN. Perón del ofendido en los delitos que se persiguen por querrela necesaria de parte. Jurisprudencia Penal, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Enero de 1998.
- SCJN. Estupro, la negativa de la ofendida de contraer matrimonio con el sujeto activo, no se traduce en la extinción de la acción penal para perseguir ese delito (Legislación de Puebla). Tesis Aislada, 9ª época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Marzo de 1999.
- SCJN. Estupro, delito de engaño. Tesis Aislada, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Febrero de 1996.
- SCJN. Violación equiparada y no estupro (Legislación del Estado de Veracruz. Tesis Aislada, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I, Junio de 1995.

- SCJN. Violación delito de, se actualiza aún cuando la penetración la realice la víctima. Tesis Aislada, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Febrero de 2009.
- SCJN. Violación equiparada, para pronunciarse respecto de la actualización de ese delito cuando el sujeto pasivo padece sordomudez, es menester que el órgano acusador acredite mediante los dictámenes periciales correspondientes, las repercusiones física y mentales derivadas de ese padecimiento (Legislación de los Estados de Guanajuato y Baja California). Jurisprudencia Penal, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Julio de 2008.
- SCJN. Violación entre cónyuges delito de. Jurisprudencia Penal, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006.
- SCJN. Violación. Se integra ese delito aún cuando entre el activo y pasivo exista el vínculo matrimonial (Legislación del Estado de Puebla) Jurisprudencia Penal, 9ª época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Enero de 2006.
- SCJN. Violación para efectos de la sanción no puede coexistir este delito genérico con el diverso de violación por equiparación (Legislación del Estado de México vigente antes de la Reforma de diez de agosto de dos mil cuatro) Tesis Aislada, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Julio de 2005.
- SCJN. Violación en grado de tentativa, es inexistente cuando los actos realizados por el activo no constituyen en un principio de ejecución (Legislación del Estado de México) Tesis Aislada, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Mayo de 2005.
- SCJN. Violación Equiparada. Se configura con la introducción de cualquier objeto distinto al miembro viril en la vagina o ano del pasivo (Legislación del Estado de Nuevo León). Tesis Aislada, 9ª época, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Diciembre de 2004.
- SCJN. Violación por equiparación, los dedos de la mano deben considerarse como un objeto o instrumento diferente al miembro viril (Legislación del Estado de México). Tesis Aislada, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Enero de 2001.
- SCJN. Violación Equiparada. La minoría de edad puede constituir la calidad específica del sujeto pasivo que establece el tipo penal (Legislación del Estado de Tlaxcala) Tesis Aislada, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Septiembre de 2002.
- SCJN. Violación delito de. Para que se actualice el elemento cópula, no es necesario que se agote fisiológicamente el acto sexual (Legislación del Estado de Puebla) Tesis Aislada, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Marzo de 2002.
- SCJN. Violación equiparada. Se configura si se acredita que el activo introdujo los dedos a la vagina o ano de una persona, mediante violencia física o moral (Legislación del Estado de Puebla). Tesis Aislada, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Octubre de 2001.
- SCJN. Violación de impúber, delito de. Para que se actualice el elemento cópula basta con una penetración parcial aun cuando la pasivo

- no presente desfloración lesiones corporales. Tesis Aislada, 9ª época, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Marzo de 1999.
- SCJN. Violación Equiparada prevista en la fracción III del artículo 272 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla. No se integra este delito cuando la introducción por vía anal o vaginal, de cualquier objeto distinto del miembro viril, se ejecuta en una persona menor de doce años de edad, pero sin usar el sujeto activo violencia física o moral. Tesis Aislada, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación, VIII, Agosto de 1998.
  - SCJN. Violación, elementos constitutivos del delito de. Jurisprudencia Penal, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Enero de 1997.
  - SCJN. Violación. La existencia de relaciones sexuales consentidas por el pasivo del delito, anteriores a la realización de la cópula impuesta en forma violenta, no desvirtúa la configuración del delito de (Legislación del Estado de Coahuila). Tesis Aislada, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Abril de 1996.
  - SCJN. Menores de catorce años, violación de irrelevancia de la existencia o no de la violencia física o moral. Jurisprudencia Penal, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Septiembre de 1995.
  - SCJN. Estado de emoción violenta, atenuante debe comprobarse plenamente. Tesis Aislada, 8ª época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Julio de 1993.
  - SCJN. Pena atenuada por comisión de un delito en estado de emoción violenta. No es aplicable por análoga (Legislación de Puebla). Tesis Aislada, 8ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Julio de 1993.
  - SCJN. Estado de emoción violenta, atenuante (Legislación del Estado de México) Tesis Aislada, 8ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Marzo de 1993.
  - SCJN. Estado de emoción violenta, su comprobación requiere prueba pericial (Legislación del Estado de México) Tesis Aislada, 8ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Marzo de 1993.
  - SCJN. Homicidio cometido en Estado de emoción violenta (Legislación del Estado de Nuevo León). Tesis Aislada, 7ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990.
  - SCJN. Homicidio por emoción violenta (Legislación del Estado de Nuevo León). Tesis Aislada, 7ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 199-204 Segunda Parte.
  - SCJN. Emoción violenta, homicidio cometido en estado de (Legislación del Estado de México) Tesis Aislada, 7ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 115-120 Segunda Parte.
  - SCJN. Estado de emoción violenta, atenuante de, no configurada (Legislación del Estado de México). Tesis Aislada, 7ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 89 Segunda Parte.

- SCJN. Emoción violenta, estado de, su comprobación requiere prueba pericial (Legislación Penal del Estado de México). Tesis Aislada, 7ª época, Semanario Judicial de la Federación, 34 Segunda Parte.
- SCJN. Homicidio por emoción violenta entre cónyuges (Legislación del Estado de Chiapas) Tesis Aislada, 7ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Parte, CXXXIII.
- SCJN. Violencia Familiar y lesiones, al ser delitos autónomos no debe subsumirse el segundo al primer, pues transgreden diversos bienes jurídicos, como son la seguridad de la familia y la integridad persona, respectivamente (Legislación del Estado de Puebla). Tesis Aislada, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Diciembre de 2010.
- SCJN. Violencia Familiar equiparada, el noviazgo forma parte de la relación de hecho que exige el tipo penal previsto en el artículo 201 bis del Código Penal para el Distrito Federal. Tesis Aislada, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Diciembre de 2010.
- SCJN. Violencia Familiar y equiparable a la violación en agravio de un pariente cuando con la misma conducta se actualizan ambos delitos, no puede considerarse agravado el segundo, porque implicaría una recalificación de la conducta, prohibida por el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra el principio non bis in idem (Legislación del Estado de Nuevo León.). Tesis Aislada, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Septiembre de 2009.
- SCJN. Violencia Familiar y lesiones agravadas, la circunstancia agravante del segundo delito queda subsumida en el primero en razón del bien jurídico que tutelan. Tesis Aislada, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Julio de 2008.
- SCJN. Violencia Familiar, a ser un delito continuo para su actualización requiere de la conducta reiterada del activo por un determinado tiempo (Legislación del Estado de Chihuahua). Tesis Aislada, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Agosto de 2007.
- SCJN. Violencia Intrafamiliar, el artículo 8º del tercer párrafo, del código de procedimientos penales de Tlaxcala, adicionado mediante el decreto publicado en el periódico oficial de la entidad el 20 de mayo de 2004, transgrede el principio de división de poderes. Jurisprudencia Penal, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Julio de 2006.
- SCJN. Violencia Familiar, delito, para imponer la pena de tratamiento psicológico especializado no se requiere del dictamen técnico respectivo que ponga de manifiesto que tenga necesidad de él. Tesis Aislada, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006.
- SCJN. Homicidio en razón del parentesco, las circunstancias agravantes o atenuantes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 125 del nuevo código penal del distrito federal, permiten determinar este delito como calificado. Tesis Aislada, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Junio de 2005.

- SCJN. Homicidio calificado en razón del parentesco. Tesis Aislada, 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Diciembre de 2000.

## **Instrumentos**

- La Declaración Universal de Derechos Humanos. 1948.  
<http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966  
<http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>
- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979.  
<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/>
- Declaración y el programa de acción de Viena. 1993  
[http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.Sp](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp)
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Reunida en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995,  
<http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. 1993  
[http://www2.ohchr.org/spanish/law/pdf/mujer\\_violencia.pdf](http://www2.ohchr.org/spanish/law/pdf/mujer_violencia.pdf)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969  
[http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos\\_basicos.asp](http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos_basicos.asp)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para, 1994.  
[http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos\\_basicos.asp](http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos_basicos.asp)

## **Legislación nacional**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>
- Código Penal Federal  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf>
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>



CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO DE LAS  
MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

Cámara de Diputados  
LXII Legislatura  
Noviembre 2012

<http://ceameg.diputados.gob.mx>

[ceameg.difusion@congreso.gob.mx](mailto:ceameg.difusion@congreso.gob.mx)

Mtra. María de los Ángeles Corte Ríos  
Directora General

Mtra. Nuria Gabriela Hernández Abarca  
Directora de Estudios Jurídicos de los  
Derechos Humanos de las Mujeres y la Equidad de Género

Mtra. Milagros Herrero Buchanan  
Directora de Estudios Sociales de la  
Posición y Condición de las Mujeres y la Equidad de Género

Lesley Alexia Ramírez Medina  
Elaboración